

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado** 11001 3103 028 **2014 00582** 03  
**Proceso:** Ordinario  
**Recurso:** Apelación de Sentencia  
**Demandante:** Benjamín Avilán Arévalo  
**Demandado:** Sociedad Colombiana de Cardiología y Cirugía Cardiovascular

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión de 11 de agosto de 2021 según acta de la fecha]

La Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El señor Benjamín Avilán Arévalo promovió demanda<sup>1</sup> contra Sociedad Colombiana de Cardiología y Cirugía Vascular, para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-574790, ubicado en la ciudad de Bogotá, cuyos linderos y demás características especificó en el libelo.

---

<sup>1</sup> Cfr. Expediente digital, archivo PDF "01Cuaderno1Digitalizado", folios 29 al 34; escrito de subsanación folios 41 y 42.

Consecuencialmente, que se ordene *“la cancelación del registro de propiedad de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CARDIOLOGÍA, anterior propietario del bien inmueble objeto del litigio y se ordene la inscripción de la propiedad del demandante”* en el correspondiente certificado de tradición y libertad.

2. En apoyo del *petitum* el apoderado judicial del demandante adujo, en síntesis, lo siguiente: su representado llegó al inmueble objeto de usucapión *“por la persona propietaria del siguiente lote de terreno (el número cinco de la zona) en el año 2002”*; la propietaria del lote aledaño en esa época, señora Genova (*sic*) Urdaneta Soto le pidió *“que fuera a cuidarle el lote y realizar allí su actividad comercial de venta de leña”*; dicha señora vendió el inmueble, y el señor Benjamín advirtió que *“el lote de terreno de que trata esta acción judicial estaba abandonado y nadie lo cuidaba o visitaba”*, en razón de lo cual decidió *“tomarlo para él”* en el año 2002, momento a partir del cual comenzó a ejercer actos de señor y dueño, cercándolo, poniéndole puerta, limpiándolo, porque estaba destinado a un botadero de basura.

Añadió que el demandante comenzó en el lugar un punto de venta de madera, construyó *“una chocita”*; *“canjea el servicio de luz con un predio vecino, de tal forma que él recibe el servicio y en contraprestación corta el pasto para alimentar caballos de una escuela ecuestre”*; en ocasiones alquila el predio para el parqueo de carros de un club cercano; ha ejercido la posesión *“de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida”*, sin que a la fecha de presentación de la demanda *“nadie ha[ya] iniciado acciones policivas ni judiciales”* en su contra.

3. El apoderado judicial del extremo demandado contestó el libelo, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó *inexistencia del tiempo de posesión para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y mala fe y violencia.*<sup>2</sup>

Además, alegó excepciones previas que el *a quo* declaró no probadas en providencia de 29 de noviembre de 2018.

---

<sup>2</sup> Cfr. Folios 131 y siguientes del cuaderno 1 [páginas 158 y ss, expediente digital].

4. Agotadas las etapas procesales de rigor, la Jueza de conocimiento dictó sentencia en la que denegó las pretensiones de la demanda.

## II. LA SENTENCIA APELADA<sup>3</sup>

Luego de hacer referencia a las disposiciones legales que regulan la prescripción adquisitiva de dominio, la autoridad memoró los presupuestos axiológicos que se requieren para la estructuración de la acción, y advirtió que en el presente caso no se reúnen a cabalidad, pues aunque el inmueble objeto de usucapión fue debidamente identificado y es susceptible de ganarse por prescripción, lo cierto es que en punto de la posesión no se probó que el demandante ostentara dicha calidad desde el año 2002, pues los testigos no dan cuenta de ello.

Precisó que el extremo actor reconoce que ingresó al predio como cuidador, empero, no milita prueba alguna en el expediente que acredite en qué momento pasó a ser propietario; destacó las inconsistencias evidenciadas en el interrogatorio del demandante, y observó que el dictamen pericial practicado en el proceso armoniza con el avalúo que aportó la sociedad demandada, realizado en el año 2011, que muestra que para esa fecha no existían las construcciones, ni los contenedores que se encontraron en la diligencia de inspección judicial, lo que denota que la ocupación del predio se hizo en forma clandestina.

Observó que la demandada es la que ha estado al frente de las obligaciones del lote de terreno, asumiendo el pago de los impuestos y realizando las nivelaciones del suelo. Con fundamento en tales motivaciones negó las pretensiones de la parte actora, la condenó en costas y ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda.

## III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el apoderado judicial del demandante formuló recurso de apelación con apoyo en los siguientes argumentos: que en el fallo se desconocieron, “*se invisibilizaron*” los hechos y pretensiones del libelo; que la juez incurrió en un falso juicio

---

<sup>3</sup> Cfr. Expediente digital, carpeta “CUADERNOS CCTO”, “Cuaderno1”, “20AudienciaAlegatosSentencia2020000902”, 1:05:25 en adelante.

de razonamiento y erró en la apreciación de las pruebas; que se dejó de lado que el derecho de posesión del señor Benjamín derivó del engaño por parte de Genoveva Urdaneta de Soto; que la autoridad no analizó los elementos de convicción en conjunto, dado que le restó mérito a los que allegó el actor y, en cambio, le concedió valor al avalúo del perito Valentín Castellanos, en el que se adjuntaron fotografías “*sesgadas*” que “*no tienen contexto temporal sino para el 2014*”, tomadas “*de afuera para adentro y sin entrar al predio*”<sup>4</sup>; que la *a quo* pasó por alto que la presencia del demandante en el inmueble “*se hizo con fines 100% económicos de explotación de su actividad única como leñador: cortar y vender leña*”.<sup>5</sup>

Alega, además, que la sociedad demandada no demostró la tenencia del predio entre los años 1995 y 2011, pues brillan por su ausencia el pago de impuestos y contratos de vigilancia para esa época; que el dictamen pericial realizado por el ingeniero John Jairo Reyes Moreno contiene un acápite denominado “*mejoras del predio*”, con lo que se comprueba la labor desplegada durante años por el demandante, como la elaboración del dique del caño al frente de la carretera.

Se refiere a la aplicación *google maps*, de público conocimiento y acceso, misma que, en su criterio, constituye un hecho notorio, en virtud de lo cual en el texto del recurso adjunta varias capturas de imágenes satelitales del predio; agrega que la Juez le impuso una carga probatoria sin parar mientes en la presunción que ampara al poseedor, en virtud de la cual quien discuta esa calidad debe allegar los elementos de convicción de rigor, pero que acá se evidenció la “*dejación de un predio nudo de su ejercicio frente al ejercicio de alguien que necesita el terreno para vivir y trabajar*”.<sup>6</sup>

Controvierte que la autoridad hubiere pasado por alto las constancias que emitieron varias personas acerca de la permanencia del demandante durante más de 20 años en el sector, y más de 10 en el predio objeto de usucapión; extrae apartes de varios testimonios recaudados en el proceso reivindicatorio que promovió la Sociedad Colombiana de Cardiología y Cirugía Cardiovascular contra Benjamín Avilán Arévalo, y también de algunas declaraciones que obran en la acción penal que dicha sociedad

---

<sup>4</sup> Cfr. Expediente digital, cuaderno del Tribunal, página 7 del escrito de sustentación del recurso de apelación.

<sup>5</sup> Cfr. Expediente digital, cuaderno del Tribunal, página 5 del escrito de sustentación del recurso.

<sup>6</sup> Cfr. Expediente digital, página 24 *ibidem*.

instauró contra éste por el delito de invasión de tierras, entre ellas, la de la señora Genoveva Urdaneta Soto, quien *“ha variado su testimonio dependiendo de la sede en que declara, civil o penal y ante sus compradores”*, puntualmente, en la entrevista ante la Fiscalía sostuvo que ella administraba el lote contiguo *“y desde esa fecha Benjamín trabajaba la leña [en] ese lote hasta que lo vendió (1995), es decir lo vendió a sabiendas de un vicio oculto generado por ella que le pidió a Benjamín lo limpiara y cuidara el lote suyo y contiguo que vendió”*.<sup>7</sup>

Cuestiona que la *a quo* desconociera la prueba documental aportada, y expresa que *“debe aceptarse que sí operó el fenómeno de la interversión, al hacer el cálculo temporario de los 10 años que se exigen para esta clase de usucapión de forma que se llega a la conclusión inequívoca de que a la presentación del libelo genitor los hechos allí relacionados y ese lapso de tiempo se había cumplido”*.<sup>8</sup>

Finalmente, alega que en la sentencia se efectuó una interpretación errónea de la normatividad aplicable al caso, amén que se desconoció la confesión de la demandada *“de saber de la posesión en forma anterior”*, pues no negó los hechos que así lo indicaban.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. El Tribunal se halla facultado para decidir de fondo la instancia, como quiera que el caso *sub examine* cumple con los presupuestos procesales, los que se tornan imprescindibles para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Además, no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. El problema jurídico por resolver es si el apelante acreditó los presupuestos para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria el inmueble referido en la demanda.

2.1. Para tal efecto, recuérdese que la prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes, uno extintivo y otro adquisitivo, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido están respaldados

<sup>7</sup> Cfr. Expediente digital, página 31 ib.

<sup>8</sup> Cfr. Expediente digital, páginas 36 y 37 *ibidem*.

en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva, pues, de su lectura se advierte que por medio de la figura en mención se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente, resulta viable extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, eso sí, durante un tiempo determinado.

La prescripción adquisitiva, conforme al artículo 2527 del Código Civil, puede ser ordinaria o extraordinaria<sup>9</sup>; estando sujeta esta última a la comprobación en el proceso de los presupuestos que la estructuran, a saber: (i) que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción, (ii) que el bien se haya poseído durante el lapso legalmente previsto y, (iii) que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

2.2. Al descender al estudio de los antedichos presupuestos axiológicos, se observa, sobre el primero, que se puede usucapir “[el] dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano” conforme al artículo 2518 del Código Civil, sobre lo cual la Corte Suprema de Justicia, ha dicho, que: *[A]demás de la posesión y el tiempo de la misma, para la procedencia de la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio, cualquiera sea su clase, es necesario que la pretensión tenga como objeto inmediato un bien susceptible de adquirirse por este modo, es decir, un bien corporal, raíz o mueble, que esté en el comercio humano, como expresamente lo consagra el artículo 2518 del Código Civil*<sup>10</sup>. Lo anterior excluye, entonces, los bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como expresamente lo establece el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, antes 407 del Código de Procedimiento Civil.

2.3. Respecto del segundo y tercer elementos *-posesión ejercida por el demandante sobre el bien cuya declaratoria de prescripción se pretende en forma pública, pacífica e ininterrumpida y durante el lapso exigido por la ley-*, debe tenerse en cuenta el artículo 2532 del Código Civil, que previó como término para usucapir en forma extraordinaria, 20 años; término éste que fue reducido a 10 años por la Ley 791 de 2002<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> La que no requiere justo título, ni buena fe.

<sup>10</sup> Cfr. Entre muchas otras, la Sentencia del 12 de febrero de 2001, ponencia del magistrado, Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>11</sup> Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil, y la que enseña que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiendo la última la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha de vigencia de la ley nueva.

2.4. La posesión, se memora, está definida por el artículo 762 de la legislación civil como “[la] tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”, el cual preceptúa, además, que “[el] poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”; definición legal de la que se extractan los elementos que constituyen la posesión, el *animus* y el *corpus*; el primero, entendido como el elemento interno o subjetivo de comportarse “[c]omo señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende y, el segundo, como “[el] elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.”<sup>12</sup>.

3. En el asunto de marras se ha reclamado pronunciamiento del órgano jurisdiccional sobre la declaratoria de una prescripción extraordinaria<sup>13</sup> adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble reseñado y particularizado en el plenario, atribuible, básicamente, a la posesión que el demandante aduce haber detentado sobre el mismo.

3.1. Previo al estudio del material probatorio que reposa en el expediente, es importante recordar que corresponde a cada uno de los extremos de la *litis* aportar los medios probatorios idóneos que sean necesarios y suficientes para sacar adelante su respectiva posición. Así, en torno a la “carga de la prueba”, como se ha conocido, los artículos 1757 y 177 del Código Civil y del C. de P. Civil, estatuto vigente al momento de presentarse la demanda, establecen que incumbe probar a las partes el supuesto de hecho en que fundamentan tanto las pretensiones como sus excepciones, vale decir, cada extremo soporta individualmente la carga probatoria de dar respaldo a sus aseveraciones, por lo que les es imperioso acudir a cualquiera de los medios autorizados por el legislador.

Ello en virtud del principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su eventual inactividad, sobre la cual la doctrina tiene dicho, que:

*“La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad o es una negación indefinida. De esto resulta*

12 Cfr. José J. Gómez, *Conferencias de Derecho civil Bienes*, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 358.

13 Misma que, por contrario de la ORDINARIA, no requiere de justo título ni buena fe para su configuración.

*el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Por otro aspecto, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer que, si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez, por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo (véase Cap. XVI).”<sup>14</sup>*

A lo que cabe agregar que la prueba de oficio no está consagrada para suplir las deficiencias probatorias de las partes, sino cuando resulte necesaria para esclarecer los hechos objeto de controversia [art. 170 C.G.P.].

4. Pues bien, partiendo de los anteriores planteamientos, de entrada, se observa que, en efecto, como lo determinó la Jueza de primera instancia, el demandante no acreditó de modo fehaciente la integridad de los presupuestos axiológicos necesarios para lograr el éxito de sus pretensiones.

4.1. Ciertamente, aunque el inmueble que se pretende ganar por prescripción es susceptible de tal modo de adquisición, debido a la calidad de privado que el mismo ostenta, lo cual se desprende de la senda documental que obra en el expediente, no quedó suficientemente probada la posesión material **prolongada por el término de ley** en cabeza del demandante.

En efecto, tal como se consignó en párrafos anteriores, el artículo 762 del Código Civil define la posesión como el supuesto material de hecho en el que se han de estribar, indispensablemente, los jurídicos pedimentos que en estos casos se elevan, pues consiste en “[la] tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”. Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido reiteradamente que la posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual, se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí.

Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad, perceptibles en el tiempo y en el espacio, que, considerados en su

---

<sup>14</sup> Echandia Davis, *Compendio de la Prueba Judicial anotado y concordado por Adolfo Alvarado Belloso Tomo I Rubinzal – Culzoni Editores*. [https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/compendio\\_de\\_la\\_prueba\\_judicial\\_i.pdf](https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/compendio_de_la_prueba_judicial_i.pdf)



conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es, por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza.

El poseedor, valga anotar, debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud, debe aparecer de manera irrefutable una tendencia pública a disponer del inmueble, sin que vaya en contravía de la ley o de un derecho ajeno *-artículo 669 del C. Civil-*.

Para que la posesión se pueda configurar, necesita el cumplimiento de ciertos requisitos que, en su conjunto, determinan su voluntad y actitud relativa a la disposición de la cosa frente a sí mismo y frente a los demás. Se requiere entonces que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad, pues cualquier actividad contraria a estos presupuestos, vicia la condición que el usucapiente debe ostentar.

Resulta ineludible, entonces, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapición acredite los requisitos axiomáticos de la posesión *-corpus y ánimus domini-* como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto, lo establecido por el artículo 981 del C. Civil [*Artículo 981. Prueba de la posesión del suelo. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.*], por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

4.2. Si bien el demandante Benjamín Avilán Arévalo probó la tenencia del predio que pretende usucapir y acreditó algunos hechos positivos de la posesión, como los cerramientos que realizó en el lugar y el levantamiento de algunas construcciones, de lo cual dan cuenta la diligencia de inspección judicial<sup>15</sup> y el dictamen que rindió el perito que intervino en la misma,<sup>16</sup> lo cierto es que no logró acreditar de modo fehaciente su ánimo de señor y dueño, ni tampoco el tiempo de 10 años que exige la ley.

---

<sup>15</sup> Cfr. Expediente digital, carpeta "CUADERNOS CCTO", "Cuaderno 1", "02Folio 191Audiencia20190724", "00000.MTS".

<sup>16</sup> Cfr. Expediente digital, carpeta "CUADERNOS CCTO", "Cuaderno 1", "01Cuaderno1Digitalizado", folios 255 y siguientes [páginas 309 y siguientes del archivo PDF].

4.3. La prueba testimonial que el usucapiente invocó en el proceso, escasa, por cierto, se limitó a tres declarantes, de los cuales uno de ellos es su hijo. Así, el deponente Ricardo Bocanegra Cáceres, vendedor de helados en el sector en donde se encuentra el inmueble, dijo que conoció al señor Benjamín Avilán en el año 2003; que este siempre le compraba un helado, y él lo veía trabajar con leña.<sup>17</sup>

La Juez le pidió que describiera cómo era el predio en el año 2003, y el testigo recordó que había un aserradero y que el señor Benjamín trabajaba en este; afirmó que: *“yo nunca entablé conversación sobre si el predio era de él”*<sup>18</sup>; que no sabía qué más había, pues solo iba de paso y nunca ingresó al lote, aunque le consta que el demandante le realizó nivelaciones *“porque era prácticamente un hueco”*; que en ese año tenía portón; que no sabe quién es el dueño del predio, pero le consta que el señor Avilán vive en el lote desde que lo conoce.

El testigo Fabio Rojas, trabajador de un colegio del sector desde el año 2007 hasta el 2016, expresó que conoció a Benjamín en el 2007, lo veía laborando con leña; que a partir del 2010 hasta el 2016 este le pagaba para que le guadañara una vez al mes el terreno; todo era monte, solo había *“una casita”* en la que vivía Avilán; que en el 2010 ya existía una cerca que elaboraron con malla; que había un portón; que no tiene conocimiento de quién es el dueño del inmueble, pero él ha visto al demandante ahí, se *“imagina”* que la sociedad lo reconoce como dueño; ignora cuál es la razón por la que este permanece en el predio.<sup>19</sup>

A su turno, Germán Avilán Mora, hijo del demandante, manifestó que su padre ingresó al predio con autorización de la señora Genoveva; él estaba ese día con su papá como en el año 2001 o 2002, esta bajaba en su vehículo y los encontró alistando una madera, les preguntó que quién les había autorizado el ingreso al lote, ellos le respondieron *“en ese entonces el dueño de lo que es hoy es la iglesia San Viator fue la persona que le dijo a don Benjamín que no había ningún problema que alistara la madera ahí, y dijo: ah no, si él le dio permiso, ustedes tranquilos, trabajen ahí, yo les doy mi autorización, sigan trabajando”*.<sup>20</sup>

<sup>17</sup> Cfr. Expediente digital, carpeta “CUADERNOS CCTO”, “Cuaderno 1”, “02Folio 191Audiencia20190724”, “00003.MTS”, 49:22 en adelante.

<sup>18</sup> Cfr. Expediente digital, “00004.MTS” ibídem, desde el minuto 00:01 en adelante.

<sup>19</sup> Cfr. Expediente digital, “00005.MTS” ib, desde el minuto 00:01 en adelante.

<sup>20</sup> Cfr. Expediente digital, “00005.MTS” ib, desde el minuto 20:00 en adelante.

Agregó que en los años 2001 o 2002 el lote estaba vacío, no tenía cercas, ellos comenzaron con la nivelación del terreno, actividad que les tomó aproximadamente siete años; que su padre se quedaba en un campamento en el período comprendido entre los años 2003 al 2005, vigilando el terreno.

Tales declaraciones no brindan ninguna certeza en lo que atañe al ánimo de señor y dueño con el que el demandante dice haber ejercido la posesión que invoca. Nótese que ni el testigo Ricardo Bocanegra, ni Fabio Rojas lo reconocen como propietario del predio en litigio; tampoco refieren de modo expreso que les conste la calidad de poseedor por diez o más años, al punto que el señor Fabio dijo haber conocido a Benjamín en el año 2007, circunstancia que muestra que, si en gracia de discusión le constara dicha posesión, sería, a lo sumo, de solo siete años (pues la demanda se radicó el 14 de julio de 2014).

Y la declaración del hijo del demandante carece de vigor probatorio porque es su causahabiente y tiene un interés directo con las resultas de este proceso, como quiera que él también vive en el inmueble. En virtud de lo anterior, en criterio de esta Sala, no hay lugar a considerarlo un testigo imparcial.

4.4. El fracaso de la acción de usucapión queda aún más reforzado con la experticia que presentó el ingeniero catastral y geodesta Jhon Jairo Reyes Moreno, auxiliar de la justicia que intervino en la diligencia de inspección judicial, quien con apoyo en imágenes satelitales determinó que en el año 2002 no existía ninguna construcción en el predio; tampoco en el 2009, pero en esa anualidad se observa que cortaron árboles y arbustos. Constató que en el 2010 aún no se había realizado ninguna edificación, la que solo se avizora a partir del 22 de enero de 2013.<sup>21</sup>

De esa prueba pericial se corrió traslado a las partes<sup>22</sup>, término que transcurrió en silencio, sin que el demandante expresara los reparos que ahora alega en la apelación.

---

<sup>21</sup> Cfr. Expediente digital, carpeta "CUADERNOS CCTO", "Cuaderno 1", "01Cuaderno1Digitalizado", folios 255 y siguientes [páginas 309 y siguientes del archivo PDF].

<sup>22</sup> Cfr. Folio 271 *ibídem* [página 341 del archivo PDF].

Ese dictamen armoniza con los apartes contenidos en el avalúo que realizó el perito Valentín Castellanos Rubio en el mes de abril de 2011, concretamente en el acápite de “Memoria descriptiva”, en donde se indicó que se trata de un lote no construido que tiene un cerramiento parcial en cerca de alambre, el cual aportó la sociedad demandada al contestar el libelo<sup>23</sup>.

El señor Valentín Castellanos rindió declaración en este proceso y reiteró que para la fecha en la que elaboró el avalúo comercial que le solicitó la Sociedad Colombiana de Cardiología y Cirugía Cardiovascular, el inmueble en cuestión no tenía ningún desarrollo constructivo,<sup>24</sup> testimonio que, valga decirlo, no fue tachado por la parte actora (artículo 211 del C.G. del P.).

4.5. La orfandad de prueba documental por parte del demandante es manifiesta, dado que en el expediente brillan por su ausencia recibos de pagos de impuestos, de servicios públicos, etc.

Por el contrario, la sociedad demandada fue la que acreditó el pago de los impuestos del predio desde el año 2009 hasta el 2014.<sup>25</sup>

De otro lado, el Tribunal advierte que en este caso no es necesario efectuar ningún pronunciamiento en relación con la interversión del título, pues aunque en la demanda se expresó que la señora Genoveva Urdaneta llevó a Benjamín al predio para que lo cuidara, manifestación que intentó sostener en el interrogatorio de parte que rindió ante la *a quo*, lo cierto es que en dicha diligencia la Juez lo requirió para que aclarara lo relacionado con ese particular, y este expresó: “*vino y yo estaba acá*”; la autoridad le indicó que anteriormente había afirmado que esta lo había traído, ante lo cual el demandante respondió: “*es que ella llegó como a los dos meses de estar acá (...) pues yo necesitaba trabajar y este lote estaba vacío, no tenía cerca, no tenía nada*”.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> Cfr. Expediente digital, carpeta “CUADERNOS CCTO”, “Cuaderno 1”, “01Cuaderno1Digitalizado”, folio 94 [página 121 del archivo PDF].

<sup>24</sup> Cfr. Expediente digital, carpeta “CUADERNOS CCTO”, “Cuaderno 1”, “02Folio 191Audiencia20190724”, “00002.MTS”, 19:50 en adelante.

<sup>25</sup> Cfr. Expediente digital, carpeta “CUADERNOS CCTO”, “Cuaderno 1”, “01Cuaderno1Digitalizado”, folios 125 y siguientes [páginas 152 y siguientes del archivo PDF].

<sup>26</sup> Cfr. Expediente digital, carpeta “CUADERNOS CCTO”, “Cuaderno 1”, “02Folio 191Audiencia20190724”, “00003.MTS”, 20:00 en adelante.

Lo anterior queda corroborado con la versión que rindió la señora Genoveva Urdaneta en el curso del proceso que promovió la Sociedad Colombiana de Cardiología y Cirugía Cardiovascular contra Benjamín Avilán Arévalo, por el delito de invasión de tierras, cuyo expediente digital fue remitido por la Sala Penal de este Tribunal, en la que narró que le vendió el predio a la referida sociedad en el año 1995, y que con posterioridad pasaba por el lugar, por lo menos una vez al mes para revisar que todo estuviera bien, pues conocía al cardiólogo León, que en esa época era el presidente de la compañía compradora y, además, jugaba golf cerca y cuidaba el predio contiguo de un amigo; siempre veía el lote desocupado, limpio, con cerramiento en alambre y pinos; tenía una puerta con candado.

El fiscal del caso le preguntó si conocía a Benjamín, y ella recordó que *“por ahí en el 2017, (sic) más o menos, llegué una vez ahí al lote y el señor Arévalo tenía leña para la venta afuera, y yo empecé a hablar con él y le dije, yo le decía, tenga cuidado, aquí no me va a entrar, entonces él dijo no yo solamente estoy aquí afuera para vender la leñita, yo soy muy pobre, yo vivo de esto, y no se qué, y entonces ahí se le permitió que tuviera su leña y que estuviera ahí, pero no estaba en ninguno de los lotes”*<sup>27</sup>. Manifestó que no sostuvo relación laboral alguna con este.

El Juez de instrucción advirtió una inconsistencia en las fechas que la señora Genoveva indicó, aspecto sobre el que esta corrigió sus manifestaciones, indicando que frecuentó el lugar, y estuvo pendiente del predio hasta el año 2012, cuando su amigo vendió el lote que ella vigilaba; entonces, que fue en el transcurso de esa anualidad cuando vio a Benjamín.

Finalmente, debe precisar la Sala que no se efectuará pronunciamiento alguno en relación con los testimonios a los que alude el apelante, recaudados en el proceso reivindicatorio que se tramita entre las mismas partes, como quiera que la prueba de oficio que se decretó en esta instancia recayó, únicamente, respecto de los testimonios de Genoveva Urdaneta, Valentín Castellanos y Sandra Guerrero Moscoso recaudados en el juicio penal. No sobra advertir que el perito Castellanos reiteró ante el Juez penal que cuando realizó el avalúo del inmueble en litigio no existía desarrollo constructivo alguno<sup>28</sup>, lo cual armoniza con lo que informó la señora Guerrero, quien se desempeñó como

---

<sup>27</sup> Cfr. Expediente digital, carpeta “EXPEDIENTE 110016000049201409003”, “CP-1213093243143 [1:29:05 en adelante]”

<sup>28</sup> Cfr. Expediente digital, “EXPEDIENTE 110016000049201409003”, “CP-1213093243143 [17:09 en adelante]”

Directora General de la sociedad aquí demandada, y dijo, al responder la pregunta que le hizo el representante del Ministerio Público, que el lote permaneció vacío hasta el 2012<sup>29</sup>.

5. Como natural corolario de las anteriores motivaciones, el Tribunal confirmará en su integridad el fallo de primera instancia.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 2 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia al demandante. La magistrada sustanciadora fija como agencia en derecho la suma de \$1'000.000.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Adriana Ayala Pulgarín*  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

*Maria Patricia Cruz Miranda*  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

*Jorge Eduardo Ferreira Vargas*  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

<sup>29</sup> Cfr. Expediente digital, "EXPEDIENTE 110016000049201409003" CP-0207085440200 [43:24 en adelante]

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

RADICACIÓN : **11001310303320200018002**

PROCESO : **VERBAL**

DEMANDANTE : **ANA ROSA NONSOQUE C.**

DEMANDADO : **MARIO A. FORERO ROMERO**

ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído del pasado 7 de abril, mediante el cual el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, fijó una caución.

**ANTECEDENTES**

**1.** En el auto memorado, el funcionario de primer grado, entre otras determinaciones, dispuso: “[c]omo quiera que la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, como excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del literal b del artículo 590 del C.G.P., preste caución por la suma de (...) (\$286’987.760) correspondiente al 20% de las pretensiones, tomadas de los perjuicios reclamados en el juramento estimatorio (...). Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P. (...)”.

**2.** Inconforme con lo decidido, el extremo actor interpuso recurso de reposición, y, en subsidió, apelación, bajo las siguientes premisas: **i).** Debe cobijársele con una suma menor, pues los interesados no cuentan con los recursos suficientes para adquirir la

respectiva póliza, "dadas sus circunstancias de pobreza (...) lo cual declaro bajo la gravedad del juramento en virtud del artículo 165 del C/G/P, y de conformidad al artículo 83 de nuestra carta magna", **ii**). En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 ib., el juzgador de oficio o a petición de parte puede aumentar o disminuir el monto de la caución, cuando lo considere razonable, además, no puede soslayarse que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal, a lo cual al tenor del artículo 590 literal C (...) es el demandado quien debe prestar caución, toda vez que la inscripción de la demanda es propia de los procesos declarativos", **iii**). Se ordene, de momento, la preventiva sobre el automotor, Chevrolet spark, de placas UCK 461, "con el cual se causó el siniestro y es de propiedad de uno de los demandados, ya que al consultar la página de venta de estos vehículos en Colombia (...), lo cual hace más asequible la adquisición de la póliza por este monto (...), y la misma resulta adecuada para la protección del derecho objeto de litigio o para la prevención o cesación de daños (...)". En esa línea se conceda "el amparo de pobreza para lo concerniente a la caución al tenor del artículo 151 del C/G/P"; y, finalmente **iv**). De estimarse conveniente, se acepte la renuncia a la cautela pedida, "teniendo en cuenta como apalancamiento para que proceda, que en la misma, a página 13 numeral 6 del cuaderno principal del micrositio, en la demanda, se hizo alusión al intento conciliatorio con la aseguradora MAFRE S.A., en virtud y apego al artículo 621 del C/G/P (...) que por lo susodicho se da la tarifa legal para dar por acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación inter partes (...)".

Para cerrar, adujo que, "frente a la suma indemnizatoria petente en la demanda, nos atenemos a las resultas de la sentencia de primera instancia favorable para incoar las respectivas medidas cautelares a que haya lugar, bajo el ropaje de que para lo susodicho no se requiere prestar caución".

**3.** Mediante proveído del 7 de mayo siguiente, el funcionario cognoscente mantuvo la decisión, con fundamento en lo dispuesto en el citado canon 590, puesto que, "[e]l Código General del Proceso al establecer la caución como medida previa para garantizar los perjuicios que se pudieran causar con la implementación de medidas cautelares por parte del juez, le dio la facultad al operador judicial de examinar las pretensiones del caso y decretar las que sean suficientes, no obstante, con la entrada en vigencia del Código



General del Proceso para la fijación de este mecanismo de seguridad se indicó que debía prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones (...), con lo cual desapareció entonces los criterios de discrecionalidad, proporcionalidad y equidad a la que debía ajustarse el Juez, pues la potestad para la determinación ya no depende de la discrecionalidad judicial sino que ahora deber ceñirse a la literalidad de la norma". Agregó que, si los convocantes no cuentan con la posibilidad de asumir los respectivos gastos, pueden invocar el amparo de pobreza, mas, para que proceda, la petición debe reunir los requisitos de que trata el canon 151 ib., "sin que sea plausible que por intermedio del presente recurso se le conceda el citado beneficio". Y se concedió la alzada, que será resuelta en esta oportunidad, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** Las medidas cautelares han sido conceptuadas por la Corte Constitucional como un "[i]nstrumento procesal que tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"<sup>1</sup> (subrayado fuera del texto).

**2.** Para los procesos declarativos, la viabilidad, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de la acción cautelar aparece regulada en los artículos 590 y siguientes del C. G. del P., siendo procedente en esta estirpe de litigios la inscripción de la demanda, el embargo de bienes, su secuestro y las aludidas cautelas innominadas, a petición de parte, salvo que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio.

A propósito de la inscripción de la demanda -única medida nominada posible de suplicarse desde la presentación de líbello, y que

---

<sup>1</sup> Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

resulta de especial relevancia por ser la peticionada en el sub-examine- su finalidad es alertar a terceras personas respecto de un juicio en curso, cautela que se materializa con la respectiva anotación en el certificado de tradición del bien sujeto a registro de propiedad del demandado, cuyo efecto único es dar publicidad de la controversia, a fin de que, ante un eventual pleito, los terceros adquirentes no puedan ampararse en la presunción de buena fe<sup>2</sup>.

**3.** También se considera oportuno resonar que la caución ha sido definida como *"(...) una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Su finalidad, como medida cautelar, consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los sujetos procesales durante el proceso, así como garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso (...)"*<sup>3</sup> (Subrayado fuera del texto).

**4.** En lo referente a la constitución de la caución, y su monto para sustentar el decreto cautelar, el artículo 590 numeral 2º expone que *"(...) el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida (...)"*.

De dicha premisa es menester resaltar que, si bien el legislador le otorgó al juzgador la posibilidad de establecer un monto diferente al 20%, al hacer uso de su del tal facultad discrecional, éste

---

<sup>2</sup> El inciso 2º del artículo 591 del C.G.P. preceptúa: "[e]l registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes." Ver Sentencia T-047/2005.

<sup>3</sup> Corte Constitucional C-523/09

debe atender a los principios constitucionales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad<sup>4</sup>. De modo que, tras analizar cada caso en concreto, pueda determinar si, en efecto, se llegarían a causar perjuicios considerables con tal imposición; aspectos que, en el particular evento de la inscripción, en principio, no generarían gran incidencia a quien debe soportarla, pues su cometido es, simplemente, enterar de la contienda a terceras personas del litigio sin extraer el bien del comercio (Inc. 2º del artículo 591 del C. G. del P.)

Partiendo, entonces, de las premisas aludidas en precedencia, se observa que, *ab initio*, la decisión adoptada por el *a quo* devino acertada, comoquiera que al fijar la suma de la garantía tuvo en cuenta algunos de los parámetros legales antes citados, pues el monto de las aspiraciones económicas ascienden a \$1'434.938.800,00, por tanto, la caución se estimó en la suma de \$286.987,6, la cual equivale al 20% de las pretensiones.

No obstante, como se anticipó, la norma en cuestión prevé que podrá aumentarse o disminuirse dicho monto, al cariz de los principios líneas atrás enunciados; bajo ese tamiz, sensato es disminuirla, en la medida que, con tal caución, se busca garantizar el pago de las costas y perjuicios derivados de la inscripción de la demanda respecto de un vehículo, esto es, un chevrolet Spark, modelo 2015, cuyo precio en el mercado ni siquiera asciende a \$25'000.000.00, según referente del mercado.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el aparte final del numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., se ordenará al extremo actor prestar caución por la suma de \$25'000.000,00, dada la naturaleza de la cautela y el bien sobre la que recaerá, pues, ciertamente, la señalada por el funcionario de primera instancia resulta excesiva.

**5.** De otro lado, cumple destacar que, de acuerdo con el literal c), inciso 4º, del mismo precepto, el demandado puede impedir

---

<sup>4</sup> ídem

su práctica o solicitar el levantamiento, presentando caución por el valor de lo reclamado para garantizar que, en caso de un fallo favorable al demandante, exista el cumplimiento real del mismo, conforme a lo establecido en el numeral 2º *ibídem*; supuesto legal que abriga de importancia el *quantum* pretensivo, a efectos del establecimiento de su monto.

Y es que no puede mirarse con desprecio que el objeto de la garantía es prever la existencia de futuros perjuicios y costas en razón del decreto de la medida cautelar, que, a su vez, busca afianzar el acatamiento de la decisión en el proceso del derecho controvertido y, por ende, las pretensiones si éstas tuvieran acogida; sin embargo, en este caso en particular, con la simple publicitación del juicio, difícilmente llegarían a cuantificarse los perjuicios ocasionales en la cantidad estatuida en el auto atacado.

**6.** Por último, cumple precisar que no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a la petición de amparo de pobreza, la renuncia de la preventiva y el cumplimiento del requisito de procedibilidad, por lo que deberá el juez de primer grado pronunciarse al respecto, previas las ritualidades correspondientes, toda vez que la providencia impugnada refiere al monto por el que se estableció una caución, al tenor de lo previsto en el numeral 7º del canon 321, *ib.*

**7.** Ante la prosperidad de la alzada interpuesta, no se condenará en costas al recurrente.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C., RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** única y exclusivamente, el inciso 3º de la parte considerativa de la providencia de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el aparte final del numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., atendiendo los criterios expuestos en el cuerpo considerativo de este proveído, se **ORDENA** al extremo actor prestar caución por la suma de

\$25'000.000,oo. Para el efecto, deberá atenderse al término dispuesto por el *a quo*.

**TERCERO.- SIN** costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**CUARTO.-** En firme este proveído, remítanse las diligencias al Despacho de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP. S. O.', is centered on the page.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno  
(2021)

Radicación n.º **11001310303420150032702**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de  
Justicia, Sala de Casación Civil.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del  
Proceso, remítase el expediente al juzgado de conocimiento para que  
realice la respectiva liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink that reads "Liana A. Lizarazo".

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9233a30fc371fe126304db4dfd018b3e4f8bf5141e71e4ea281cd36cac32aa6**  
Documento generado en 23/08/2021 03:48:46 PM

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno  
(2021)

Radicación n.º **11001310303520180001601**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y los demandados Jorge Orlando Murcia Sierra, Juan Pablo Romero Moreno y el menor David Leonel Romero Cuéllar contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink that reads "Liana A. Lizarazo".

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**



**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af810858b4167677bf715092f0251e7f412d62a346f3e984187fc29df953e47**

Documento generado en 23/08/2021 03:39:49 PM

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintitrés(23) de agosto de dos mil veintiuno  
(2021)

Radicación n.º **11001310304120180030901**

En atención al contrato de transacción aportado por el apoderado de la parte actora, se observa que: (i) ese convenio fue suscrito por esa persona, la cual tiene la facultad para transigir, y la representante legal de la CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA., y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas; (ii) el procurador judicial del extremo activo también representa a los sucesores procesales de la demandante FABIOLA MARÍA BURGOS ARGUMEDO (q.e.p.d.), quien falleció el 8 de julio de 2019, los cuales fueron reconocidos en la audiencia inicial del 17 de febrero de 2020 por el *a quo*; y (iii) los restantes sujetos procesales expresaron que no se oponían a ese acuerdo y solicitaban la finalización de este litigio.

**PRIMERO:** Aceptar el acuerdo de transacción suscrito entre los demandantes y el demandado CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, declarar la terminación del proceso iniciado por JUAN DAVID CISNEROS MESTRA, CECILIA DEL PILAR MESTRA BURGOS, JOSÉ IGNACIO BURGOS

ARGUMEDO, FERNANDO JOSÉ MÉNDEZ BURGOS, CRISTINA ISABEL MESTRA BURGOS, JOEL MESTRA BURGOS y los sucesores procesales de FABIOLA MARÍA BURGOS ARGUMEDO (q.e.p.d.), en contra de la CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA. y CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN.

**TERCERO:** En aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P., no habrá condena en costas.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2576d233b909d00c366c80268a1d0d7db36a25bc1aee6f6f3263257944512aa1**

Documento generado en 23/08/2021 03:33:47 p. m.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno  
(2021)

Radicación n.º **11001310300120130015601**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Liana A. Lizarazo*  
**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861a63577c3e0affe453b75fa3729abf350a72d07c78e4bd7d52bf8121bb4481**

Documento generado en 23/08/2021 03:59:55 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 11001 3199 001 **2018 23514 01**  
**Proceso:** Verbal  
**Recurso:** Apelación de Sentencia  
**Demandante:** Bioingeniería Tecnológica y Ambiente Sociedad Anónima  
Empresa de Servicios Públicos -Biota S.A. E.S.P.-  
**Demandada:** Rediba S.A. E.S.P.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión de 4 de agosto de 2021, según acta de la fecha]

La Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve los recursos de apelación que interpusieron ambas partes contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad Bioingeniería Tecnológica y Ambiente Sociedad Anónima Empresa de Servicios Públicos -Biota S.A. E.S.P.- (antes Bioingeniería Tecnología y Ambiente Sociedad Por Acciones Simplificada Empresa de Servicios Públicos -Biota S.A.S. E.S.P.) promovió demanda contra Rediba S.A. E.S.P., libelo que posteriormente reformó, invocando las siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Cfr. Expediente digital, archivo PDF, folios 3320 y siguientes.

1.1. Declarar que la demandada incurrió en el acto de competencia desleal previsto en la cláusula general de que trata el artículo 7° de la Ley 256 de 1996, al desplegar actuaciones orientadas a obstaculizar o limitar la participación de la demandante en el mercado, aprovechando la superioridad y posición de dominio que le confiere el hecho de ser la propietaria del relleno sanitario Bioparque Rediba, único lugar habilitado para la disposición final de residuos sólidos en la ciudad de Barrancabermeja.

1.2. Prohibir a la demandada ejercer en el futuro conductas que le impidan a la parte actora participar en el mercado, concretamente, actos de competencia desleal que entorpezcan sin justificación técnica el ingreso de los residuos sólidos al relleno sanitario Bioparque Rediba.

1.3. Declarar que la demandada incurrió en el acto de competencia desleal previsto en el artículo 8° de la Ley 256 de 1996, *“por cuenta de adelantar comportamientos tendientes a desviar los clientes potenciales de BIOTA, obstaculizando su salida o desvinculación, exigiendo requisitos no previstos en la ley, antes de acceder a la terminación anticipada de los contratos de condiciones uniformes solicitada voluntariamente por los usuarios o simplemente retardando la salida de los usuarios”*.

1.4. Prohibir a la demandada que en el futuro ejecute *“conductas obstaculatorias de la salida de usuarios”*, y ordenarle que imparta *“el trámite de ley a las solicitudes de terminación anticipada presentada por los usuarios que, voluntariamente, quieren contratar a BIOTA como su operador del servicio de aseo”*.

1.5. Declarar que la demandada incurrió en el acto de competencia desleal contenido en el artículo 8 de la Ley 256 de 1996, *“por cuenta de adelantar comportamientos tendientes a desviar los clientes potenciales de BIOTA, impidiendo la desafiliación de los usuarios por medio de la modificación de los acuerdos de pago iniciales y en cuyo contenido adiciona requisitos que no están contemplados en la [L]ey y que tiene como efecto que se configure un desistimiento tácito completamente irregular”*.

1.6. Prohibir a la demandada que en el futuro ejecute actuaciones para *“impedir, dilatar, obstruir, limitar y restringir la desafiliación de los usuarios que voluntariamente manifiestan su intención de vincularse con BIOTA o cualquier otra operadora prestadora del servicio de aseo por*



*medio de cláusulas adicionales o a través de cualquier otra forma con las que se obstaculice la afiliación de los usuarios?*

**1.7.** Ordenarle a la demandada, *“con el fin de hacer cesar los efectos producidos por los comportamientos desleales, excluir de los acuerdos de pago aquellas cláusulas que hagan entender por desistidas las solicitudes de desafiliación si no se paga dentro de determinado plazo el servicio de aseo o cualquier otro componente, así como aquellas que exijan a los usuarios cualquier requisito que no esté contemplado en el artículo 2.3.2.2.4.2.110 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015”*.

**1.8.** Declarar que la demandada incurrió en el acto de competencia desleal de violación de normas contenido en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, por transgredir lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.4.2.110 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, *“obstaculizando la terminación anticipada de los contratos de condiciones uniformes de los usuarios que desean terminar su relación con REDIBA y suscribir nuevo contrato de condiciones uniformes con BIOTA”*.

**1.9.** Declarar la ilegalidad de las actuaciones de la demandada, orientadas a evitar que la parte actora participe o se afiance en el mercado, propósito para el cual habrá de ordenársele *“impartir el trámite de rigor a las solicitudes de terminación anticipada de los contratos que hayan radicado sus usuarios actuales, interesados en establecer un vínculo contractual con BIOTA”*, y *“remitir los recursos de apelación formulados por usuarios y pendientes de trámite, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”*.

**1.10.** Declarar que la demandada incurrió en el acto de competencia desleal de violación de normas contenido en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, por transgredir lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.5.115 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, que prohíbe *“imponer cualquier tipo de restricción injustificada para el acceso a rellenos sanitarios, por cuan[t]o dichas limitaciones afectan el derecho a la libre competencia”*.

**1.11.** Como consecuencia de la anterior declaración, que *“se prohíba a REDIBA obstaculizar o restringir sin justificación técnica alguna el ingreso de los vehículos de BIOTA al relleno sanitario ECOPARQUE REDIBA”*.

**1.12.** Declarar que la demandada incurrió en el acto de competencia desleal de “descrédito, contenido en el artículo 12 de la Ley 256 de 1996”, por “haber difundido aseveraciones falsas y carentes de todo respaldo referidas a que BIOTA cobra el componente de barrido sin prestar dicho servicio y que miente sobre el monto de sus tarifas, difundiendo entre los clientes de Barrancabermeja que el servicio que presta BIOTA es más costoso porque no posee un lugar propio para llevar a cabo la disposición final de los residuos sólidos”.

**1.13.** Como consecuencia de la anterior declaración, que “se ordene a REDIBA cesar la difusión de aseveraciones e indicaciones falsas y abstenerse de seguir señalando que el servicio ofrecido por BIOTA es deficiente, más costoso, menos competitivo o menos atractivo para los clientes” y, además, “difundir en un diario de amplia circulación nacional y local en el municipio de Barrancabermeja, así como en su página web [www.rediba.net](http://www.rediba.net) que no es cierto que las tarifas de BIOTA son más altas por cuenta de no tener un lugar de su propiedad para llevar a cabo la actividad de disposición final de los residuos y que no tiene pruebas, ni respaldo alguno, para difundir que BIOTA cobra por el componente de barrido sin prestar tal servicio”.

**2.** El *petitum* de la demanda encuentra apoyo en los hechos que admiten el siguiente compendio:

**2.1.** Las partes de este litigio mantienen una relación de competencia en el municipio de Barrancabermeja (Santander), en tanto que ambas ofrecen en el mercado el servicio público domiciliario de aseo, que incluye, entre otras actividades, el barrido, la recolección de residuos sólidos residenciales, comerciales e industriales, el transporte y la disposición final de los mismos.

**2.2.** La demandante se dedica a dicha labor recientemente “pues hasta antes del año 2018 atendía a muy pocos usuarios, habiendo adoptado la decisión comercial de concurrir con todo su esfuerzo mercantil al mercado del servicio de aseo, en el segundo semestre del año 2017, mientras que REDIBA concurre al mercado como operador del servicio de aseo desde hace más de 15 años. Actualmente son las dos únicas empresas oferentes de este servicio en Barrancabermeja”.

**2.3.** El único lugar para realizar la disposición final de residuos en el municipio de Barrancabermeja es el relleno sanitario denominado ECOPARQUE REDIBA, de

propiedad de la demandada, con quien la parte actora celebró un contrato el 19 de febrero de 2018.

**2.4.** Para el inicio de la operación como prestador del servicio de aseo residencial, la demandante dispuso de tres vehículos recolectores, pero desde un comienzo *“ha padecido sistemáticos ataques enfocados a obstaculizar o limitar su participación en el mercado, los cuales se han concretado en impedir el acceso de sus vehículos al relleno sanitario ECOPARQUE REDIBA, desplegar una campaña de descrédito, y hasta obstaculizar el retiro de usuarios que libremente eligen a BIOTA como su empresa de aseo”*.

**2.5.** El 8 de marzo de 2018, uno de los camiones recolectores de la demandante *“permaneció injustificadamente 2 horas en la entrada del relleno sanitario -aproximadamente-, mientras los vehículos de REDIBA ingresaban normalmente. Nunca hubo por parte de la Ingeniera Residente encargada del relleno sanitario –Layde Velandia- explicación alguna por la demora”*. Posteriormente, los días 12, 16, 19, 20 y 23 de ese mes, se restringió el acceso de los vehículos de la parte actora, aduciendo razones como el arreglo de las celdas, o lluvias que limitaban la operación. En virtud de tales circunstancias, la demandante solicitó la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, autoridad que citó a las partes para llevar a cabo una reunión el 20 de abril de esa anualidad, a la que únicamente asistió la peticionaria.

**2.6.** El día 26 de ese mismo mes se prohibió el acceso a los camiones recolectores de la parte actora al relleno sanitario, pues según el mensaje de *whatsApp* que le envió la ingeniera encargada del lugar, al señor Jairo Humberto Ayala, Coordinador Operativo de Biota, el día anterior, durante una revisión aleatoria realizada a uno de los vehículos, se encontraron mezclados residuos ordinarios con restos no permitidos, impregnados de hidrocarburos, procedimiento que la demandante considera irregular y arbitrario, dado que esa situación se encuentra prevista en el numeral 4.2 del Reglamento Operativo del relleno sanitario, que estatuye que en el evento de hallarse un residuo peligroso dentro del relleno *“este se retira de la celda ubicándolo en el recipiente destinado para los residuos peligrosos y se procede a llamar a la empresa especializada para el manejo de estos residuos”*. De hecho, en Concepto de 3 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de

Santander concluyó que *“REDIBA debió simplemente proceder a separar los residuos peligrosos o no permitidos de los ordinarios y dar disposición final con un gestor autorizado”*.

**2.7.** El 27 de abril de 2018 la demandante denunció tales actos restrictivos de la competencia ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; la Dirección Técnica de Gestión de Aseo de la Delegada de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de dicha entidad formuló pliego de cargos *“tras encontrar mérito suficiente para colegir que la aquí demandada restringió injustificadamente el acceso del relleno sanitario ECOPARQUE REDIBA”*, investigación que a la fecha de presentación de la reforma de la demanda se encontraba en curso bajo el radicado No. 20184401156801.

**2.8.** Los usuarios que desean desvincularse de Rediba y contratar a Biota como su prestador del servicio de aseo, no han podido hacerlo por las trabas que esta les impone, al punto que ni siquiera concedió los recursos de apelación interpuestos. Solo por vía de ejemplo, los casos de los señores Edwin Arian García Ávila, Gladys Cecilia Castillo Camacho y Ruth Pacheco González evidencian que *“los continuos actos de obstrucción a las terminaciones de los contratos, han impedido el afianzamiento de mi poderdante en el mercado, pues detrás de cada caso de un usuario que pide terminar su relación con REDIBA, hay un usuario que desea contratar con BIOTA debido a que, como ya se dijo, en Barrancabermeja solo existen dos prestadores del servicio de aseo”*.

**2.9.** El 28 de junio de 2019 se radicaron 777 solicitudes de desvinculación, con el objeto de lograr la terminación anticipada de los contratos de servicio público de aseo y suscribir los acuerdos de pago, a las que se suman otras 313 peticiones de 18 de marzo, 2 y 17 de abril de la misma anualidad, las cuales no han sido debidamente tramitadas, toda vez que *“para dar aparente cumplimiento de las normas que regulan la suscripción del acuerdo de pago, la demandada ha procedido a redactar unos acuerdos que establecen condiciones de desistimiento automáticas que resultan totalmente contrarias a derecho”*. Esa situación igualmente se puso en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, autoridad que requirió a Rediba para que explicara lo atinente a la modificación a los acuerdos de pago.

**2.10.** Además, la demandada ha difundido entre sus actuales suscriptores - clientes potenciales de Biota-, *“aseveraciones desacreditantes que tienen la virtualidad de generar entre el*

*consumidor la falsa idea de que las tarifas de BIOTA son más altas y que, eventualmente, puede no llegar a prestar un adecuado servicio por no contar con un lugar propio en donde hacer la disposición final de los residuos*". Una prueba de tales actos de descrédito la constituye la grabación de la conversación que sostuvo una de las empleadas de Rediba con la administradora del edificio Palmas de San Carlos, en la que intentó disuadirla de su intención de cambiar de operador, efectuando afirmaciones orientadas a afectar la reputación de la demandante.

3. El extremo pasivo no se pronunció en punto de la reforma de la demanda.

4. Agotadas las etapas procesales de rigor, la autoridad de primera instancia profirió la respectiva sentencia.

### **LA SENTENCIA APELADA**

El *a quo* comenzó por efectuar un análisis de la normatividad aplicable en el presente caso y, seguidamente, se refirió a las diversas solicitudes de terminación del contrato de prestación del servicio de aseo que militan en el expediente, e hizo expresa alusión a las que radicaron los señores Edwin Arian García Ávila, Gladys Cecilia Castillo Camacho y Ruth Pacheco González, advirtiendo que la demandada obstaculizó su retiro, al entender por desistidas las peticiones y proceder al archivo del trámite, argumentando que los interesados no se acercaron a suscribir los respectivos acuerdos, cuando lo cierto es que no estableció en forma diáfana los pasos que se debían agotar para firmar el acuerdo de pago para cubrir el preaviso de dos meses, omisión que la testigo Karen Liceth Ramírez Ardila corroboró al declarar que algunos usuarios se acercaban a las instalaciones de la compañía demandada, pero les decían que no tenían listos los acuerdos, y que en los eventos en que estos sí estaban redactados, tenían errores, situaciones que dilataban en el tiempo la desvinculación efectiva.

Consideró que asimismo existieron otras barreras para la terminación de los contratos de condiciones uniformes, que quedaron probadas en aplicación de la presunción de que trata el artículo 97 del Código General del Proceso, ante la falta de contestación a la reforma de la demanda, resultando indiscutible la conducta

reprochable de la demandada en el curso del trámite de desvinculación de los usuarios, pese a que la ley prevé un trámite expedito para el efecto.

Respecto de los actos de descrédito observó que no obran en el plenario pruebas sobre el particular, pero que aun así los hechos relacionados con esa infracción se tienen por ciertos, en aplicación de las sanciones contenidas en la norma en cita, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*, pues el extremo pasivo no concurrió a la audiencia inicial, ni justificó su inasistencia. Precisó que las afirmaciones en relación con un mayor valor en el cobro de las facturas por parte de la demandante carecen de veracidad, como quiera que las tarifas del servicio público se encuentran reglamentadas por la CRA –Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-, conducta que se agrava por provenir tales aseveraciones denigrantes de uno de los empleados de la sociedad demandada.

En lo atinente a los actos de violación de normas, señaló que el artículo 18 de la Ley 256 de 1996 condiciona la existencia de la conducta desleal a que se presente una ventaja competitiva significativa con la vulneración de preceptos normativos que afectan el ánimo concurrencial del mercado, y que acá no se allegó ningún elemento de juicio que demuestre esa situación, generada por la presunta vulneración de los preceptos legales que se citaron en la reforma de la demanda.

Y en relación con el acto de prohibición general previsto en el artículo 7° de la referida ley, en armonía con el numeral 2° del artículo 10° bis del Convenio de París, aprobado mediante la ley 178 de 1994, memoró que se constituye en competencia desleal todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, o bien cuando se oriente a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.

Añadió que si bien la cláusula de competencia desleal prevista en el mencionado artículo 7° de la Ley 256 de 1996 tiene como función ser un principio informador y un elemento de interpretación de todo el sistema de normas prohibitivas de la deslealtad en la competencia, es una verdadera norma a partir de la cual se derivan deberes

específicos, y se halla destinada a abarcar conductas desleales que no pueden enmarcarse dentro de los tipos contemplados en los artículos 8° al 19 de la citada ley, en razón de lo cual, si los comportamientos aducidos como desleales son susceptibles de análisis bajo los tipos específicos, no pueden llevarse a nuevo análisis mediante la aplicación de la cláusula contenida en el artículo 7°, y mucho menos aquellos que no fueron probados en el proceso. En el presente caso, la parte actora expresó que la demandada incurrió en comportamientos como retardar, obstaculizar, entorpecer y retardar la disposición final de los residuos sólidos en el relleno.

Al fundamentar el acto desleal por violación de normas formuló como una de sus acusaciones, que Rediba vulneró el artículo 11 de la Ley 142 de 1994, al realizar comportamientos que obstaculizaban la disposición final de los residuos transportados, argumentos que también empleó al referirse al acto de violación de prohibición general y, por tanto, no se trata de una conducta diferente y especial frente a la establecida en los artículos 8° y 9° de la ley de competencia desleal. Es decir, los fundamentos para sustentar las conductas previstas en el artículo 18 *ibídem* son iguales a los que apoyan la que se subsume en el artículo 7°, circunstancia que impide que sobre el particular se efectúe un nuevo análisis.

Amparado en tales motivaciones, el funcionario de primera instancia decidió declarar que la demandada incurrió en los actos desleales de desviación de la clientela y descrédito y, en consecuencia, le prohibió que en el futuro impida, dilate, obstruya, limite o restrinja la desafiliación de los usuarios que voluntariamente manifiesten su intención de vincularse con Biota o con cualquier otra operadora prestadora del servicio de aseo.

Le ordenó excluir de los acuerdos de pago cláusulas *“que hagan entender por desistidas las solicitudes de desafiliación si no se paga dentro de un determinado plazo el servicio de aseo o cualquier otro componente, así como aquellas que exijan a los usuarios cualquier requisito que no esté contemplado en el artículo 2.3.2.2.4.2.110 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015”*, e impartir el trámite de rigor a las solicitudes de terminación del contrato, así como remitir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios los recursos de apelación que estén pendientes de trámite.

Asimismo, le ordenó a la demandada cesar la difusión de aseveraciones e indicaciones falsas y abstenerse de continuar señalando que el servicio ofrecido por la parte actora es deficiente, más costoso, menos competitivo o atractivo para los clientes. Además, le ordenó difundir en un diario de amplia circulación nacional y local en el municipio de Barrancabermeja, así como en su página web [www.rediba.net](http://www.rediba.net), que no es cierto que las tarifas de Biota son más altas por cuenta de no tener un lugar de su propiedad para llevar a cabo la actividad de disposición final de los residuos y que no tiene pruebas, ni respaldo alguno, para difundir que BIOTA cobra por el componente de barrido sin prestar tal servicio.

Y negó las pretensiones 2.1, 2.2, 2.8, 2.10 y 2.11 de la demanda.

### **LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

Ambas partes impugnaron la sentencia. La apoderada judicial de la parte actora contravirtió lo dispuesto en los numerales 10, 11, 12, 13 y 14 del fallo, pues en su criterio quedó suficientemente probada la barrera que la demandada le impuso a su representada para acceder al relleno sanitario ECOPARQUE REDIBA, especialmente durante los meses de marzo y abril de 2018, aprovechando su posición de dominio y su condición de propietaria de ese lugar, dilatando el ingreso de los camiones compactadores, sometiénolos a largas esperas para autorizar la entrada, realizando inspecciones irregulares y alegando diversas excusas para limitar la disposición final de los residuos sólidos en el relleno, *“e, incluso, lo cerró completa[me]nte para BIOTA de manera temporal”*.

Adujo que la declaración de Jairo Humberto Ayala Durán, las conversaciones que este sostuvo por WhatsApp con la ingeniera residente encargada del relleno, la confesión que en el curso de la audiencia inicial efectuó la demandada en relación con los hechos 16, 19, 20, 31, 37, 50 y 57 del libelo, en armonía con la actuación sancionatoria que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tramitó contra Rediba, constituyen pruebas que demuestran las limitaciones en el acceso al relleno sanitario y la transgresión de lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.5. 115. del Decreto 1077 de 2015.



Añadió que la vulneración en que incurrió la demandada le confiere ventajas competitivas al limitar *“el acceso y afianzamiento de BIOTA en el mercado, el cual se ve fortalecido al simplemente contrastar el enorme desequilibrio que existía entre la cantidad de carros de una y otra empresa (2 versus 15)”*, lo cual le permitió *“gozar de prebendas en el mercado como continuar prestando el servicio de forma ininterrump[ida], sin competidores y generando la pública percepción de que BIOTA no tenía la capacidad operativa para concurrir al mercado”*, conducta que, por demás, se aleja de las buenas prácticas mercantiles y de los parámetros de buena fe de que trata el artículo 7° de la ley de competencia desleal.<sup>2</sup>

A su turno, la apoderada judicial de la sociedad demandada apeló las determinaciones contenidas en los numerales primero al noveno, y décimo quinto del fallo, argumentando que el funcionario de primera instancia efectuó una interpretación aislada del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, como quiera que tal disposición *“no puede ser evaluada de manera separada con las obligaciones que todo prestador tiene, de cumplir y hacer cumplir las leyes, de donde una afectación como la producida a un relleno, por disposición de residuos no ordinarios es una razón válida para restringir el acceso para verificar y subsanar una situación que puede ser totalmente grave para la supervivencia de un relleno que como este, tiene medidas de control especial en virtud de la sentencia de tutela T-227 del 2017 de la Corte Constitucional”*.

Por otra parte, pidió ver que el artículo 2.3.2.2.5-115 del Decreto 1077 de 2015 no consagra la imposibilidad absoluta de imponer condiciones al ingreso del relleno, pues de ser así, el propietario de este no podría exigirles a los prestadores del servicio, el cumplimiento del plan de manejo ambiental.

En punto de las solicitudes de traslado de los usuarios, señaló que las empresas de servicios públicos domiciliarios si pueden, como requisito previo para acceder a ello, exigir el pago de lo adeudado, o bien requerir la suscripción de un acuerdo, e imponer las condiciones que garanticen el cumplimiento de la obligación. Tildó de *“peligrosa”* la postura que sobre el particular asumió la autoridad de primer grado, toda vez que *“puede abrir la puerta al aumento en la cartera morosa de usuarios que no pagan, poniendo incluso en riesgo la sostenibilidad del servicio”*.

---

<sup>2</sup> Cfr. Expediente digital, archivo PDF, páginas 10180 a 10182.

Alegó que los actos de descrédito no se prueban mediante confesión, ni tampoco con los comentarios provenientes de una empleada, como quiera que *“para concluir que la tarifa en que se presta el servicio no es competitiva debe compararse con las tarifas reales que el prestador BIOTA SA ESP estructuró en el acuerdo de tarifas en cumplimiento de lo señalado en la resolución CRA 720 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.3.2.2.4.2-111 del Decreto 1077 de 2015”*, elemento probatorio que no aportó la demandante, pues en el plenario brillan por su ausencia *“las tarifas presentadas a la CRA por los prestadores Rediba S.A. E.S.P. y Biota S.A. S. E.S.P. y la presentación de un acuerdo de barrido que de acuerdo a lo exigido en el artículo 709 de 2015 (sic) en concordancia con el decreto 1077 artículo 2.3.2.2.4-52, es obligatoria cuando hay más de un prestador en un mismo municipio”*.

## CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. El constituyente de 1991 consagró que *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común”* (art. 333), y la jurisprudencia ha precisado que *“el derecho a la libertad económica es el género de los derechos económicos, que se despliega en los derechos a la libertad de empresa y la libertad de competencia”*<sup>3</sup>, que se debe realizar de manera leal, a lo que cabe agregar que el comportamiento requerido por el ordenamiento jurídico a un comerciante es el de *“cumplidor de sus deberes jurídicos y que observa a las reglas del mercado decidiendo comerciar respetando a competidores y consumidores”*<sup>4</sup>.

La Ley 256 de 1996 establece las conductas de los empresarios que considera desleales, las cuales deben ser sancionadas por lesionar el principio de la buena fe comercial, *“cuyo desconocimiento se presenta cuando se utilizan medios indebidos para competir, que implican la intención o adquisición de una ventaja competitiva ilegítima”*<sup>5</sup>.

A su turno el artículo 12 del decreto 2981 DE 2013 consagra la libre competencia, al preceptuar que:

<sup>3</sup> Corte Constitucional, C-978 de 2010

<sup>4</sup> Etcheverry, Raul. La Justicia en defensa de la buena fe y la lealtad comercial en un caso societario. En Revista Jurídica Argentina. La Ley, tomo V, pág. 603.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, C-032 de 2017

*“Salvo en los casos expresamente consagrados en la Constitución Política y en la ley, existe libertad de competencia en la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias, para lo cual, quienes deseen prestarlo deberán adoptar cualquiera de las formas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.*

*Los prestadores del servicio público de aseo deben someterse a la competencia sin limitaciones de entrada de nuevos competidores, salvo por lo señalado por la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y el presente decreto, de tal forma que se favorezca la calidad, la eficiencia y la continuidad en la prestación del servicio en los términos establecidos en la normatividad vigente sobre la materia”.*

3. Ahora bien, para la procedencia de las acciones por competencia desleal se deben acreditar los siguientes requisitos: (i) que se trate de actuaciones realizadas en el mercado y (ii) que ellas tengan fines concurrenciales.

En el caso *sub examine* se encuentra acreditado que tanto la sociedad demandante como la demandada participan en el mercado y compiten entre ellas, pues ambas ejercen la misma actividad en el comercio, esto es, prestan el servicio público de aseo en la ciudad de Barrancabermeja.

4. La autoridad de primera instancia consideró que Rediba S.A. E.S.P. (en adelante Rediba) incurrió en actos de desviación de clientela al obstaculizar las solicitudes de terminación de contrato formuladas por los usuarios que expresaron su intención de retirarse de esa empresa, para en su lugar celebrar el negocio jurídico de prestación del servicio público de aseo con Biota S.A. E.S.P. (en adelante Biota).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 256 de 1996, se considera desleal *“toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial y comercial”.*

En el fallo apelado se expresó que la demandada dificultó el retiro de varios usuarios, al tener por desistidas las solicitudes de terminación del contrato de condiciones uniformes y proceder a su archivo, absteniéndose de impartir el trámite de rigor a los recursos de apelación formulados, argumentando que los peticionarios no se acercaron a las instalaciones de la empresa para suscribir los respectivos acuerdos de pago para cubrir el preaviso de dos (2) meses, cuando en realidad Rediba no estableció de manera diáfana los pasos que se debían agotar previo al acuerdo.

En la apelación, la apoderada judicial de la demandada alega que las empresas de servicios públicos domiciliarios tienen la facultad de exigir el pago de lo adeudado, como requisito previo para acceder a la solicitud de traslado, o bien requerir la suscripción de un acuerdo.

Sobre el particular, el Decreto 2981 de 20 de diciembre de 2013 –por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo– regula a partir del artículo 106, las relaciones entre los usuarios y la persona prestadora del servicio. Así, en el numeral 1º del canon 109 consagra como un derecho de los estos *“el ejercicio de la libre elección del prestador del servicio público de aseo en los términos previstos en las disposiciones legales vigentes. En caso de presentarse una solicitud de terminación anticipada del contrato por parte del usuario, la persona prestadora deberá resolver la petición en un plazo de quince (15) hábiles, so pena de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios imponga al prestador que incumpla esta obligación las sanciones correspondientes por violación del régimen de servicios públicos domiciliarios, conforme al artículo 81 de la Ley 142 de 1994”*.

Y en el artículo 111 prevé lo atinente a la terminación anticipada del contrato público de aseo, prerrogativa que tiene todo usuario siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

*“1. Presentar solicitud ante la persona prestadora en la cual manifieste su voluntad de desvincularse, cumpliendo para ello con el término de preaviso contemplado en el contrato del servicio público de aseo, el cual no podrá ser superior a dos meses conforme al numeral 21 del artículo 133 de la Ley 142 de 1994.*

*2. Acreditar que va a celebrar un nuevo contrato con otra persona prestadora del servicio público de aseo. En este caso, la solicitud de desvinculación deberá ir acompañada de la constancia del nuevo prestador en la que manifieste su disponibilidad para prestar el servicio público de aseo al solicitante, determinando la identificación del predio que será atendido.*

*3. En los casos en que no se vaya a vincular a un nuevo prestador, acreditar que dispone de otras alternativas que no causan perjuicios a la comunidad, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994.*

*4. Estar a paz y salvo con la persona prestadora a la cual solicita la terminación anticipada del contrato o haber celebrado un convenio de pago respecto de las obligaciones económicas a su cargo. Si a la fecha de solicitud de terminación del contrato la persona se encuentra a paz y salvo, pero se generan obligaciones con respecto a la fecha efectiva de terminación del contrato, el pago de tales obligaciones deberá pactarse en un acuerdo de pago y expedir el respectivo paz y salvo al momento de la solicitud de terminación”*.

Seguidamente, la norma en mención estipula que los prestadores del servicio de aseo no podrán negarse a terminar el contrato por razones distintas de las anteriormente

mencionadas, ni podrán imponer en su contrato documentos o requisitos que impidan este derecho, como tampoco solicitar requisitos adicionales a los antes señalados; además, deberán tramitar y resolver de fondo la solicitud de terminación anticipada del contrato en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, so pena de la imposición de las sanciones de rigor por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Tampoco podrán negar la terminación anticipada del contrato argumentando que la nueva persona prestadora no está en capacidad de prestarlo.

Los artículos 109 y 111 en mención se incorporaron, en su orden, en los artículos 2.3.2.2.4.2.110. y 2.3.2.2.4.2.108 del Decreto 1077 de 2015, Reglamentario Único del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

En este orden de ideas, es cierto, como lo aduce en la apelación la apoderada judicial de la sociedad demandada, que la ley faculta a su representada para que, en el evento de existir obligaciones de pago pendientes por parte de los usuarios que solicitan su desvinculación, les exija la suscripción de un acuerdo de pago que garantice el pago de lo debido, empero, esa no fue la razón que configuró los actos de desviación de clientela, pues en realidad fueron las talanqueras que Rediba mostró a la hora de resolver las solicitudes de terminación, las que dieron lugar a los actos de competencia desleal, tras determinar el desistimiento tácito y el archivo de tales peticiones.

Así, por ejemplo, se observa la solicitud de *“terminación anticipada del contrato de condiciones uniformes y la desvinculación de la prestación del servicio público de aseo”* que presentó en el mes de marzo de 2018 la representante legal del Edificio Qatar, señora Ruth Pacheco González<sup>6</sup>, en la que manifestó la voluntad de iniciar contrataciones con Biota.

La demandada le exigió que previamente a pronunciarse sobre el particular, cada uno de los propietarios de las unidades residenciales de la propiedad horizontal debían conferirle expresa facultad para formular tal petición. La representante legal dio cumplimiento a dicho requerimiento, pero Rediba decidió ordenar el cierre y archivo de la solicitud, argumentando que la interesada no se acercó a suscribir el correspondiente acuerdo de pago. La mencionada peticionaria interpuso recursos de

---

<sup>6</sup> Cfr. Expediente digital, archivo PDF, páginas 130 y siguientes.

reposición y apelación, pero en el expediente no consta el trámite que cursó en segunda instancia.

La señora Gladys Castillo Camacho presentó idéntica solicitud, en su calidad de propietaria del edificio Palmas de San Carlos, la que también decidió archivar la demandada, con idéntico fundamento.<sup>7</sup>

Similar situación ocurrió con la petición de terminación que invocó el señor Edwin Adrian García Ávila, en su condición de representante legal de Antakya Condominio.<sup>8</sup>

Aunque las determinaciones de archivar las solicitudes se apoyaron en que los interesados no se acercaron a las instalaciones de la compañía a suscribir los respectivos acuerdos de pago, esa justificación queda desmentida con las declaraciones que rindió la testigo Karen Liceth Ramírez Ardila en el curso de la audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2020. Dicha declarante fungió como mandataria de la demandante para gestionar el trámite de las solicitudes de terminación de los contratos, y narró en forma pormenorizada las barreras, trabas, limitaciones y dilaciones que ejercía la demandada, pues en varias ocasiones le expresó que no tenía listos los acuerdos de pago y, en otras oportunidades, si los tenía redactados, los mismos contenían errores que impedía su suscripción.

Esa versión ofrece credibilidad porque de tales anomalías dejó expresa constancia en las documentales adiadadas el 27 de julio y el 17 de agosto de 2018, que reposan en el expediente.<sup>9</sup>

El comportamiento de Rediba evidencia, sin lugar a duda, su manifiesto interés por impedir el libre ejercicio empresarial de la parte actora, conducta que, de paso, transgredió el derecho de los usuarios a la libre escogencia de su prestador del servicio público de aseo, todo lo cual muestra que acertó el *a quo* en determinar la configuración del acto de competencia desleal de desviación de la clientela.

---

<sup>7</sup> Cfr. Expediente digital, archivo PDF, páginas 167 y siguientes.

<sup>8</sup> Cfr. Expediente digital, archivo PDF, páginas 183 y siguientes.

<sup>9</sup> Cfr. Expediente digital, archivo PDF, páginas 202 y siguientes.

4.1. En lo que atañe a los actos de descrédito, el artículo 12 de la Ley 256 de 1996 prevé que *“se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes”*.

La parte actora expresó en la reforma de la demanda que Rediba difundió aseveraciones falsas y carentes de todo respaldo, tras señalar que Biota cobra el componente de barrido sin prestar dicho servicio y que sus tarifas son más costosas porque no posee un lugar propio para llevar a cabo la disposición final de los residuos sólidos. De tal comportamiento no obran en el plenario elementos de juicio suficientes que demuestren sin equívocos la estructuración de este acto de competencia desleal; no obstante, y contrario a lo que se aduce en el recurso de apelación, ello se tiene por cierto en aplicación de la sanción procesal derivada de la falta de contestación a la reforma de la demanda, y de la inasistencia injustificada a la audiencia inicial (artículos 97 y 372-4 del C. G. del P.), por tratarse de hechos susceptibles de prueba de confesión, la que no aparece infirmada.

5. En lo toca con la censura formulada por la parte actora dirigida a que se declare desleal la violación de normas de que trata el artículo 18 de la ley 256 de 1996, que a la sazón preceptúa *“Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa”*.

En el caso de marras, recuérdese que el **artículo 2.3.2.2.5.115 del Decreto reglamentario 1077 de 2015** preceptúa que ***“Restricciones injustificadas para el acceso a rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia.*** Las autoridades ambientales, las personas prestadoras del servicio público de aseo y de la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos o las entidades territoriales, según el caso, no podrán imponer restricciones injustificadas para el acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia de residuos sólidos.

Para los efectos del presente artículo, se consideran restricciones injustificadas al acceso a los rellenos sanitarios o a las estaciones de transferencia de residuos sólidos, las siguientes:

1. Impedir el acceso de residuos sólidos al relleno sanitario o a la estación de transferencia sin justificación técnica a cualquiera de las personas prestadoras de servicios públicos a que hace referencia el artículo 15 de la Ley 142 de 1994”.

Nótese que la confesión ficta que se deriva de la contestación de la reforma de la demanda y los whatsapp allegados dan cuenta de limitaciones al acceso del relleno sanitario a los camiones de la demandante, comportamiento que no solo afecta la prestación del servicio sino que constituye una violación a la competencia, ya que se trata de una estrategia que puede hacer ver al usuario que la prestación del servicio no es idónea porque genera retrasos, lleva a tener una mala imagen y da una ventaja al dueño del relleno quien hace uso de su posición dominante.

Adviértase que la ventaja que obtiene el dueño del relleno no es nimia sino significativa ya que, a través de limitar el acceso, afecta gravemente el servicio que puede prestar la actora, lo que lleva a que se revoquen los numerales décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia recurrida.

Finalmente, respecto del acto de prohibición general que estatuye el artículo 7° de la ley de competencia desleal, se advierte que en la reforma de la demanda los fundamentos de hecho que le sirven de apoyo son similares a los que sustentan los comportamientos denunciados para apoyar el acto de violación de normas (artículo 18 *ibídem*), de donde se sigue que, como lo advirtió la Superintendencia, no hay lugar a efectuar un nuevo análisis sobre tales hechos, toda vez que la teleología de la cláusula de competencia desleal prevista en el mencionado artículo 7° abarca conductas que, lógicamente, no pueden ni deben encuadrar en los actos contemplados en los artículos 8 al 19 de esa codificación.

6. Como natural corolario de las motivaciones que preceden, se impone revocar parcialmente el fallo impugnado, confirmarlo en lo demás y no se condenará en costas dado que no prosperaron totalmente los recursos de alzada formulados por las partes.



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en su lugar:

“DÉCIMO TERCERO. Declarar que REDIBA S.A.S ESP incurrió en el acto desleal de violación de normas consagrado en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996.

“DÉCIMO CUARTO. ORDENAR que REDIBA S.A.S ESP se abstenga de impedir el ingreso de los vehículos de la demandada al relleno de la propiedad de la sociedad demandada sin causa justificada.”

**SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás** la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**TERCERO: Sin condena** en costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*Adriana Ayala Pulgarín*  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

*Maria Patricia Cruz Miranda*  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

*Jorge Eduardo Ferreira Vargas*  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013199001 2019 70053 02**

El recurso de reposición formulado por el apoderado del extremo actor contra el proveído calendado 5 de agosto postrero, se torna improcedente, por tanto, atendiendo la normatividad, se ordenará dar el trámite por el que corresponde.

En efecto, el artículo 331 del Código General del Proceso señala que “...*El recurso de súplica **procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja...***” – Negritas fuera del texto -.

Aplicado el supuesto normativo al caso objeto de estudio, se advierte con facilidad que la decisión censurada resolvió sobre la admisión de la alzada interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de primer grado, proveído que es susceptible de tal medio de censura.

Puestas así las cosas, no existe duda alguna que la impugnación aludida es inviable, razón por la cual el Despacho, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 318 *ejúsdem*, remitirá el expediente a la magistrada que sigue en turno para que decida lo

pertinente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

**RESUELVE:**

**REMITIR** la actuación a la señora Magistrada que sigue en turno para que resuelva sobre la súplica, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**



CLARA INES MARQUEZ BULLA  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adf7db42d40185620f46483a704b96ad8832adc76f56cb6c38277**  
**ae21da1d5c9**

Documento generado en 23/08/2021 04:14:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 001 2020 60135 01**

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...*”.

En el *sub-examine*, el 6 de agosto de 2021, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar.

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día 9 del mismo mes.

En estas circunstancias, aunque la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada 13 de julio de 2021, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para el inconforme. De esta forma, no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva civil, atañedora a sustentar ante esta Superioridad la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 13 de julio de 2021, por la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

**SEGUNDO: ORDENAR** devolver el expediente contentivo de la actuación al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



CLARA INES MARQUEZ BULLA  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64f18c5e519beccd7280f8203f9913f4443deb284b309cf498d859dd  
3dec1702**

Documento generado en 23/08/2021 04:14:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

005 2019 00201 01

La comunicación remitida por Logística & Distribución Mensajería S.A.S., junto con su anexo, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Ejecutoriado el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**



**LOGISTICA & DISTRIBUCION MENSAJERIA S.A.S****Nit. 901.242.407-0 Regimen Común**


Avenida 1 # 13-25 Barrio La Playa - Centro, Cúcuta N. de S.

Telfs: (7) 5970136 - 3204251642 - 3155660491

E-mail: logdist.mensajeria@gmail.com

**FACTURA DE  
VENTA NO****CUC-2836**Autorización de Facturación  
por Computador DIAN No.  
18764010316921 del  
04-02-2021 - Prefijo CUC Num.  
Aut. del 10001 al 20000

10050350

DATOS DEL REMITENTE		FECHA Y HORA DE RECIBIDO	No. ORDEN	PESO	UNIDADES	VALOR TOTAL
Nit o Cédula: 13520119		30/09/2019 15:22:03	3471	0	1	15700
Nombre o Razón Social: JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI		<b>INFORMACION PARA NOTIFICACION JUDICIAL</b>				
Dirección: AV 2 10 23 OF 301 EDF ATENAS		Juzgado:				
Ciudad: QUJUTA                      Teléfono: 3124287427		Tipo Notificación:                      No. Proceso: 2019-00201-00				
DATOS DEL DESTINATARIO		Naturaleza: DE EJECUCION				
Nombre o Razón Social: NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA JUEZ QUINTO		Demandante/s: DANIEL PERDOMO CIFUENTES				
Dirección: CRA 9 11 45 P. 5 TORRE CENTRAL COMPLEJO EL VIRREY S		Demandado/s: JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE				
Ciudad: BOGOTA                      Teléfono:		CAUSALES DE DEVOLUCION DEL ENVIO				
Nombre y/o Sello de Recibido:		1. DIRECCION INCORRECTA	6. DIRECCION INCOMPLETA	1	2	3
Documento de Identidad:                      Teléfono:		2. DESTINATARIO SE TRASLADO	7. ZONA DE ALTO RIESGO	4	5	6
		3. PREDIO DESOCCUPADO	8. DESTINATARIO FALLECIDO	7	8	9
		4. DESTINATARIO DESCONOCIDO	9. INTENTO DE ENTREGA			
		5. REHUSADO				
 <b>Distribuidor autorizado de:</b> <b>TELEPOSTAL EXPRESS LTDA</b> <b>Nit. 830.033.117-6</b> <b>Licencia MinTic. 0152 de 2013</b>		NOMBRE Y CEDULA DEL OPERADOR DE ENTREGA		FECHA Y HORA DE GESTION		



# LOGÍSTICA & DISTRIBUCIÓN MENSAJERÍA S.A.S.

Somos un Aliado a su Servicio!

## RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

**REF: Ejecutivo Singular No.11001310300520190020101 de DANIEL PERDOMO CIFUENTES contra EDDY AURORA CRUZ OLARTE Y OTROS**

En la presente certificación hacemos constar que:

1. El día 04 de octubre de 2019 no se pudo hacer entrega de la correspondencia en la dirección CRA 9 11 45 P. 5 TORRE CENTRAL COMPLEJO ELVIRREY SOLIS — BOGOTA ya que para esta fecha se presentaron manifestaciones en dicha ciudad lo cual impidió la movilización de nuestro operador, se realizó una segunda visita el 7 de octubre de 2019 y cuando el mensajero paso por el lugar sobre 12:00pm un funcionario manifestó que no recibía la correspondencia porque no era horario laboral.
2. Con respecto al tiempo de distribución de un servicio nacional ofrecemos a nuestros clientes cinco (5) días hábiles, a partir de emitida la factura; el documento si fue recibido en Cúcuta el día 30 de septiembre de 2019 hora: 15:22:03 (anexamos copia de la factura), la anotación de urgente puesta en la guía la escribió el distribuidor en Bogotá al notar que el envío presento novedad en los dos intentos de entrega.
3. Las observaciones fueron puestas por el mensajero en los momentos que sucedieron los eventos.

En atención a lo escrito firma:

LOGÍSTICA & DISTRIBUCIÓN  
MENSAJERÍA S.A.S.  
NIT. 901.242.407-0

**LUZ DARY ASCANIO RIOS**

Representante Legal / Gerente

CC. 1.092.352.072 de Villa del Rosario, Norte de Santander.

+7 5970136  
32 04251642 – 315 5660491

logdist.mensajeria@gmail.com

Avenida 1 # 13-25 Br.Centro  
Cúcuta, Norte de Santander



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 08 2014 00223 01**

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...*”.

En el *sub-examine*, el 6 de agosto de 2021, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar.

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día 9 del mismo mes.

En estas circunstancias, aunque la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada 14 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para el inconforme. De esta forma, no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva civil, atañedora a sustentar ante esta Superioridad la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 14 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** devolver el expediente contentivo de la actuación al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fae60bdb62896dfd956b19ddb5936329f014199ae2d8a15a1ba0ae**  
**b776f3550**

Documento generado en 23/08/2021 04:14:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001310301020170009402**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **LEE WELLS ALTMAN**  
DEMANDADO : **BLANCA VICTORIA BARRIENTOS**  
**Y OTRO.**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del pasado 8 de julio proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

**1.** La entidad elaboró la liquidación de costas, e incluyó como agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$7'500.000,00.

**2.** Con la decisión impugnada, el estrado judicial aprobó el anterior estado de cuentas.

**3.** Inconforme con esa decisión, el extremo pasivo interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, comoquiera que: **i)** Las agencias fijadas *"resultan contrarias a derecho por violar lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura"*, puesto que el trámite se adelantó para declarar la *"simulación de la dación en pago y por ende la cancelación de la*

*escritura pública No. 1011 de 29 de febrero de 2016, por lo cual esta pretensión fue de carácter no pecuniario". Además, "se solicitó la nulidad de la dación en pago, constitutiva también de una pretensión no pecuniaria", y "se solicitó en la demanda se condenara al pago de los frutos civiles generados por la cosa, desde el momento mismo del acto simulado y hasta la fecha en que se declare el mismo, lo cual constituyó una pretensión pecuniaria (...) se solicitó que una vez decretada la simulación, se dispusiera de manera inmediata el embargo y posterior secuestro de inmueble respectivo, lo cual también constituyó una pretensión no pecuniaria". En consecuencia, conforme lo prevé el artículo 3º, parágrafo 2º del acuerdo citado, si en la sentencia se negó "expresamente la pretensión pecuniaria de reconocimiento de los frutos civiles generados por la cosa, es dable concluir que en el presente caso, siendo la pretensión pecuniaria la base para determinar las agencias en derecho, no puede haber lugar a condena en agencias en derecho por no haberse condenado al pago de los mismos al negar dicha pretensión". **ii**). La imposición ni siquiera se hizo de forma parcial, pues se trata de "una suma que corresponde a 9,06 smmlv, es decir por una suma muy cercana al 100% de lo que se establece en el artículo 5º del Acuerdo aludido para el caso de procesos declarativos sin valor pecuniario, en primera instancia"; y, finalmente, **iii**). "[s]i se tuvieran en cuenta otros criterios, tales como la calidad y duración de la gestión realizada o alguna circunstancia especial, tendríamos que tampoco aplicaría, pues se trató de un proceso sin dilaciones, dos audiencias y además a la parte actora se le negaron tres de las cinco pretensiones principales de la demanda, por lo cual no resultaría equitativo que se condenara a la parte vencida en juicio al pago de la suma decretada".*

**4.** La herramienta horizontal impetrada se desestimó, y se concedió la alzada, que será resuelta en esta oportunidad, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

**1.** De entrada, se advierte que el recurso de apelación está llamado al fracaso, toda vez que la suma fijada por el *a quo* como agencias en derecho, se ajusta a los parámetros del Acuerdo PSAA-16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que rige este asunto, en virtud de que la demanda fue radicada con posterioridad a la entrada

en vigencia del mismo, sin que sea necesario acudir a otro tipo de tablas o disposiciones al respecto.

**2.** Rememórese que el artículo 366 del Código General de Proceso prevé:

*"(...) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)"*.

**2.1.** En cuanto a la fijación de dicho rubro, el legislador remite, en forma expresa, al juzgador a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, corporación que mediante el referido acuerdo, autorizó asignar por agencias en derecho en los procesos declarativos, en primera instancia, y de mayor cuantía, *"[c]uando se formulen pretensiones de contenido pecuniario (...) entre 3% y el 7.5% de lo pedido"*, y para su estimación, tenerse en cuenta las particularidades del litigio, su naturaleza, calidad, cuantía y duración de la gestión realizada por el apoderado.

**2.2.** Asimismo, el artículo tercero del aludido acto administrativo, dispone que *"[c]uando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquéllas o de ésta. (...)"*.

**3.** Con fundamento en lo esgrimido en precedencia, obsérvese que la suma de \$7'500.000,00 fijada como agencias de primera instancia, en este caso, está dentro del límite que establece los preceptos antes citados, y su tasación resulta adecuada frente las actuaciones que adelantó la parte actora, a través de su apoderado judicial.

En efecto, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el juez cognoscente tuvo como base para determinar su competencia, la suma señalada en la escritura No. 1101 de 29 de febrero de 2016 corrida



en la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá, en virtud de la cual se transfirió por dación en pago el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-1729, acto que se valoró en \$135'677.000, y que fuera el objeto del petitum.

Si así son las cosas, la discusión no puede gravitar en punto a la existencia o no de súplicas de naturaleza pecuniaria, pues, valga la pena precisar que ni siquiera los frutos deprecados en el escrito introductorio fueron tasados por el interesado, de modo que, el monto para fijarlas, en este caso, se encuentra ligado al rubro que se tuvo en cuenta para determinar la competencia del fallador, mas no a la calificación de las pretensiones, o, incluso, a su prosperidad, total o parcial.

**4.** Además, en este caso, ha de tenerse presente que la actuación de la parte actora fue exitosa, pues aunque algunas súplicas no salieron avante, lo cierto es que la petición de simulación prosperó, labor que implicó la presentación de la demanda, solicitud de pruebas, contestación a las excepciones de mérito y asistencia a las respectivas audiencias, durante los más de 24 meses que perduró la primera instancia, eventualidad que se valoró a la hora de tasar el monto que ahora cuestiona el extremo demandado.

Al respecto, memórese que *"si bien las agencias en derecho deben señalarse teniendo en cuenta el laborío desplegado por el abogado en el trámite judicial, que desde luego envuelve la dignidad de la profesión, de todas maneras los límites normativos en ese sentido deben considerarse manejables, no como una camisa de fuerza inescrutable, pues al fin de cuentas ese rubro de las costas no es para el profesional del derecho, sino para la parte beneficiada con la condena, aunque sin desmedro del pacto entre aquel y ésta en torno a los honorarios o el destino de las costas. Porque sabido es que las agencias en derecho no son para el abogado de la parte gananciosa, sino para remunerar a dicha parte los eventuales gastos en que pudo incurrir por esos conceptos"*2.

**5.** Por último, cumple señalar que el parágrafo 5º del artículo 3º citado, instituye que "[d]e conformidad con lo establecido en el numeral

5° del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho"; no obstante, en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia, se resolvió "[c]ondenar en costas a la parte demandada. En consecuencia, por secretaría liquídense las costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7'500.000", decisión que, se memora, no fue controvertida oportunamente por la pasiva, por lo que no hay lugar en este escenario a controvertirla.

6. Sin entrar en más disquisiciones, se confirmará la providencia opugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO.- SIN** costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO.- DEVOLVER** las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001319901220210013801**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **COLWAX S.A.S.**  
DEMANDADO : **DYLAN INTERNACIONAL S.A. EN**  
**LIQUIDACIÓN Y OTROS.**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 10 de mayo del año en curso, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

**1.** Mediante proveído calendado del 27 de marzo de 2021, el Juez *a quo* dispuso la inadmisión de la demanda, a fin de que, en el lapso de cinco días, contado a partir de la notificación de la mentada decisión, se procediera a su subsanación.

**2.** Vencido el término, mediante el proveído cuestionado, se rechazó el escrito introductorio, pues, de un lado, la interesada "*no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º (...), toda vez que no allegó el poder para actuar según las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ni del art. 74 del C.G.P., pues no se acreditó que el mismo hubiese sido conferido mediante mensaje de datos ni cuenta con presentación del poderdante*". En esa

línea, agregó que *"el poder debe estar contenido en el mensaje de datos, la copia aportada no da cuenta de éste y no basta que se encuentre en archivo adjunto. El documento en el que el demandante afirma que confirió poder no da cuenta con presentación personal ni corresponde a un mensaje de datos, es decir, que no se cumple con las exigencias de la citada norma ni del art. 74 del C.G.P",* amén de que *"igual defecto adolecía el poder conferido al apoderado inicial".*

Y, de otro, *"no subsanó lo solicitado en el numeral segundo como era aportar el certificado del registrador, de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. (...) pues se aduce en el escrito de subsanación imposibilidad de aportar tal documento por cierres y restricciones por la emergencia generada por el covid 19 y que además para su expedición le exigen los planos con los que aún no cuenta; sin embargo, conforme a ese normativo es un requisito necesario para esta clase de procesos".*

**3.** Inconforme con la última decisión, el interesado interpuso recurso de apelación, señalando frente al primer aspecto que *"la representante legal de la sociedad demandante confirió a la procuradora judicial según los apremios del citado Decreto, habida cuenta que, generó, envió, almacenó y comunicó por medios electrónicos el contenido de la procura judicial. En otras palabras, la representante legal de la sociedad, remitió en debida forma el poder para actuar dentro del proceso respectivo, pues, en el mensaje de datos allegado al expediente se encuentra una información generada, enviada, almacenada y comunicada por medios electrónicos, [tenemos, entonces,] que no es relevante para efectos de conferir el poder, si el cuerpo del escrito de la procuradora se encuentra como archivo adjunto, o, en su defecto, en el contenido del correo remitido, por lo que, los argumentos del Despacho en ese sentido, no tiene fundamento jurídico".*

En lo que toca a la segunda causal de rechazo, destacó la imposibilidad de allegar el certificado en cuestión, con ocasión de los cierres y restricciones decretadas por la emergencia sanitaria generada por el virus Covid 19, por lo que manifestó que ha sido imposible dirigirse a las respectivas entidades, adicionalmente exigen los planos de catastro, los cuales aún no han sido entregados por la entidad en mención. A su juicio, el fallador incurre en un exceso ritual manifiesto, pues *"requerir el*

*certificado especial para continuar con el trámite es un motivo meramente formal, o que genera una barrera para la eficacia del derecho sustancial, siendo menester omitir su exigencia y continuar con la admisión de la demanda”.*

**4.** En providencia del pasado 31 de mayo, el fallador de primer grado concedió el recurso vertical. En consecuencia, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier error que pueda afectar el líbelo, toda vez que se trata del *“acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor”*<sup>1</sup>. No obstante, si el líbelo presentado por el gestor de la contienda adoleciera de algunas de las exigencias consagradas en el artículo 90 del C. G. del P., el ordenamiento adjetivo le ordena al juez conceder al interesado el término de cinco (5) a fin de que la subsane, so pena de que sea rechazada, determinación que no es susceptible de recurso alguno.

**2.** Bajo esos derroteros, desciende la Colegiatura al estudio de los motivos de inconformidad propuestos por el actor contra el proveído objeto de impugnación, para lo que, de forma liminar, debe traerse a colación el contenido de la primera causal de inadmisión, esto es, *“[a]llegue poder para actuar, según las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P. En el primer evento, se señalará en el mensaje de datos el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el aportado ante el Registro Nacional de Abogados (...)”*, a la que se añadió, *“[n]ótese que el poder debe estar contenido en el mensaje de datos, la copia aportada no da cuenta de éste y no basta que se diga que se encuentra en archivo adjunto. El documento en el que se dice otorgar poder, aunque tiene*

---

<sup>1</sup> Morales Molina, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326.

*firma del otorgante no cuenta con presentación personal ni corresponde a un mensaje de datos, es decir, no se cumple con las exigencias de las citadas normas”.*

Al respecto, dispone el artículo 90 citado que se declarará inadmisibile la demanda cuando no se acompañe de los anexos ordenados por la ley, y a tono con lo dispuesto en el canon 84 del mismo estatuto, entre éstos, “[e]l poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”, instrumento que debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 *ib.*, de modo que “podrá conferirse por documento privado (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...). Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital”, y, de ser el caso, con lo contemplado en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5º, “[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Bajo esos derroteros, revisado el instrumento de apoderamiento adosado al libelo introductorio, pronto se advierte que el juzgador de primer grado erró al requerir un nuevo poder, comoquiera que aquél cumple con lo previsto en la última disposición en cita, pues, aunque en documento adjunto, lo cierto es que fue conferido mediante mensaje de datos. Al respecto, véase en el pantallazo que obra en el expediente, el texto del siguiente tenor: “[e]nvío poder para iniciar el proceso de pertenencia sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-92643”; remitido desde la dirección de correo electrónica registrada en el certificado de existencia y representación judicial de la sociedad demandante, de ahí que, a juicio de esta Corporación, resultaba excesivo el requerimiento del funcionario al señalar que “no basta que se encuentre en archivo adjunto”.

Así las cosas, al privilegiarse la utilización de medios

tecnológicos de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es dable imponer mayores barreras para acceder a la administración de justicia, por lo que debe evitarse exigir y cumplir con formas innecesarias, máxime si, con los elementos que militan en el plenario, se logra establecer que la misiva proviene de la parte actora, en otras palabras, del poderdante.

**3.** Decantado lo anterior, frente a la segunda causal de inadmisión, a efectos de que la interesada aportara el *"certificado del registrador, de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., respecto del inmueble objeto de las pretensiones"*, importa señalar que, a voces de lo dispuesto en la disposición reseñada por el funcionario cognoscente, *"[a] la demanda deberá acompañarse un certificado de registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)"*.

Atañedero a la finalidad de ese requisito, la jurisprudencia constitucional expresó que *"(...) además de asegurar el respeto del derecho de defensa a través de la conformación del legítimo contradictor, asegura la primacía de los principios de seguridad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesales, pues se busca lograr claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva (...)"*<sup>2</sup>.

**3.1.** De acuerdo con lo esbozado en precedencia, cumple relieves que, en relación con el aludido documento, el Máximo Tribunal de Casación Civil ha delineado que el legislador, de ninguna manera, exige un certificado especial para adelantar la acción de usucapión, pues basta un folio de matrícula inmobiliaria que dé cuenta de la situación jurídica del predio. Así, analizando un caso de similares contornos, en vía de tutela, puntualizó:

*"(...) sin ningún respaldo jurídico, e incurriendo en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, inadmitió la demanda en auto de 28 de agosto de 2014, que sostuvo el 2 de octubre siguiente, con el simple*

---

<sup>2</sup> Sentencia Corte Constitucional C-275/2006 MP: Álvaro Tafur Galvis.

*argumento de que 'tal como se hizo mención en el proveído inadmisorio de la demanda, dicho certificado constituye un anexo obligatorio para este tipo de proceso conforme lo dispuesto por el numeral 5 de la norma antes aludida, en tanto que no puede ser cualquier certificado, sino uno que de manera expresa indique las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de tales derechos' (folio 5, cuaderno de la Corte).*

*Debe tenerse presente, que el numeral 5º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, no contempla tan riguroso presupuesto, y que además, en el certificado del registrador allegado con el libelo, como lo observó el Tribunal constitucional y se aprecia a folios 13 y 14 del cuaderno de la Corte, se encuentra la información que requiere la norma en comento sobre la situación jurídica del inmueble, como es, el número de matrícula inmobiliaria, los linderos del predio y su ubicación, el titular del derecho real, la escritura pública y la descripción de cómo fue adquirido el bien (...)"<sup>3</sup>.*

En ese sentido, y en otro pronunciamiento, el Alto Corporativo insistió en la ocurrencia de una vía de hecho al exigir un certificado de tradición especial en procesos de pertenencia, toda vez que "(...) *la Colegiatura acusada incurrió en el quebranto alegado por los querellantes, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil se limita a exigir como anexo a la demanda de usucapión, un documento expedido por el registrador de instrumentos públicos en el cual consten '(...) las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal (...)'*, y para ello, debió haber analizado si el comentado folio de matrícula adosado por los interesados cumplía tal propósito."<sup>4</sup>

**3.2.** Dentro del contexto jurisprudencial y legal antes descrito, cabe destacar que, al revisarse las presentes diligencias, se evidencia que con el escrito remitido para subsanar la demanda presentada por Colwax S.A.S., a fin de obtener la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra Dylan Internacional S.A. en Liquidación, se allegó como prueba el folio de

---

<sup>3</sup> CSJ. STC.11 mayo. 2015. Exp. 2015-00054-01.

<sup>4</sup> STC 15098 de 4 de noviembre de 2015.



matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble litigado 50S-92643.

Auscultado dicho documento, observa esta Corporación que contiene toda la información requerida por el referido canon 375 del Código General del Proceso, sobre la situación jurídica del predio a prescribir para adelantar la demanda de pertenencia, por cuanto, en este escrito constan los linderos del inmueble; que el bien objeto de la litis se identifica con matrícula inmobiliaria No. 50S-92643; que se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá; que el titular de derecho real de dominio de tal predio es el demandado, en virtud del negocio traslativo de dominio que hicieron Jairo Alberto Rosas Paipa y José Lorenzo Rosas Paipa.

Así las cosas, emerge patente que el instrumento allegado por el extremo querellante tiene la virtualidad de acreditar la persona que figura como titular de derechos reales sujeto a registro del bien pretendido en usucapión, para que en contra de ella se dirija la respectiva demanda. Asimismo, se observa que, en principio, se trata de un inmueble prescriptible, y demás datos sobre su situación jurídica.

**4.** En consecuencia de lo dicho, deberá revocarse el auto censurado, para que el estrado judicial de primer orden decida sobre la admisibilidad de la demanda, partiendo del supuesto de que el poder y el certificado de tradición aportados por la parte interesada son idóneos para adelantar la súplica de usucapión deprecada.

No se condenará en costas, ante la prosperidad del recurso horizontal.

En mérito de lo así expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la providencia de fecha y origen anotados.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena al Juzgador de primera instancia que decida sobre la admisibilidad de la demanda,

partiendo del supuesto de que el poder y el certificado de tradición en cuestión son aptos para adelantar la súplica de usucapión deprecada.

**TERCERO.-** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO.-** Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver las providencias al estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno  
(2021)

Radicación n.º **11001310301320110002801**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink that reads 'Liana A. Lizarazo'.

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cd008d39a6d7bdfb580113f35074da964ccb7142a2150fa07fac4e066b599d**

Documento generado en 23/08/2021 03:44:46 PM

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador: Ricardo Acosta Buitrago.

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 12.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 11001310302120150000701  
DEMANDANTE : Yamile Moncada.  
DEMANDADOS : José Antonio Espitia Romero, Roberto  
Espitia Gómez y personas  
indeterminadas.  
CLASE DE PROCESO : Pertenencia.  
MOTIVO DE ALZADA : Súplica.

### **ASUNTO**

La demandante formuló recurso de súplica en contra de la decisión proferida el 26 de febrero del año en curso, por la Magistrada Sustanciadora Nancy Esther Angulo Quiroz, en la que negó la solicitud de nulidad que propuso, “atendiendo los principios que gobiernan este instituto, como son el de preclusión y saneamiento” y como quiera que la peticionaria actuó en la audiencia de instrucción y juzgamiento, “sin que hubiera advertido o manifestado el vicio ahora alegado” (R.I. 14950 Niega solicitud de nulidad 021-2015-700-01, PDF expediente digital).

### **EL RECURSO**

La censora alegó que **(i)** la Juez de instancia al instalar la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P. “omitió interrogar de manera oficiosa y obligatoria a las partes, generándose de golpe la causal de nulidad establecida en el numeral 5 del artículo 133” ib.; **(ii)** el artículo 136 del estatuto procesal prevé que la nulidad “se puede alegar oportunamente, no que se debe alegar, es decir, no

es un imperativo que insta obligatoriamente a que una vez presentada la falencia se deba solicitar la nulidad”; y (iii) fue un “yerro... no interrogar a las partes”, que no puede considerarse “saneado porque [estas] lo pasaron por alto”, pues el C.G.P., “contiene disposiciones que regulan el comportamiento tanto del Juez como el de los sujetos procesales que deben acatarse y que, de no hacerlo, surgirán las consecuencias establecidas... que no deben trasladarse a las partes sino fueron las causantes”.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la súplica propuesta basten los siguientes argumentos:

Ciertamente la nulidad formulada se saneó porque no se propuso oportunamente, pues la supuesta irregularidad se originó al cerrarse la etapa probatoria y no se alegó antes de que se profiriera la sentencia de primera instancia; es que, muy al contrario del parecer del censor, las nulidades procesales, con las excepciones del parágrafo del artículo 136 del C.G.P., se entienden refrendadas siempre que, conociéndolas, se continúe actuando sin invocarlas, por lo que su convalidación no depende de la voluntad de la parte interesada en alegar o no el vicio en tiempo.

Este principio de convalidación tiene fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso que dispone, ‘agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...’); en el Parágrafo del artículo 133 ‘las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece’; en el inciso segundo del artículo 135 ‘no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla’; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem ‘la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo

oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...).”

“(...) Como insanables, el estatuto procesal sólo contempla ‘proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia’ (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso (...)”<sup>1</sup>.

Con esto no se “traslada a las partes” la consecuencia de un posible “yerro” del funcionario de primera instancia al “no interrogar a las partes”, sino que se censura su inactividad porque, como se dijo en la providencia suplicada, la demandante tuvo la ocasión para hacer las alegaciones que ahora plantea; es decir, si consideró que se había pretermittido la oportunidad para ‘practicar una prueba’, pudo invocar la irregularidad en la audiencia inicial, incluso en la de instrucción y juzgamiento, antes de presentar sus alegatos de conclusión, pero no esperar a que se profiriera sentencia adversa a sus pretensiones para manifestarla.

Sobre el particular, reiterando anteriores pronunciamientos, dijo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 9937 del 2020, del 12 de noviembre de ese año:

“(...) Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: ‘si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha (...)”.

---

<sup>1</sup> STC1449 del 2019.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión suplicada.

**DISPONE:**

**CONFIRMAR** auto de fecha y procedencia preanotadas, por las razones esbozadas.

Sin condena en costas por no encontrarse causadas y ante la prosperidad parcial del recurso.

Notifíquese y cúmplase

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103023 2018 00544 01  
Procedencia: Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandados: Linda Katherine Melo Bernal y otro.  
Proceso: Verbal  
Asunto: Apelación de auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en la audiencia llevada a cabo el 20 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso **VERBAL** instaurado por el **BANCO POPULAR S.A.** contra **LINDA KATHERINE MELO BERNAL** y **JORGE ENRIQUE MURCIA HURTADO**.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. En el pronunciamiento objeto de reproche, el *a-quo* negó la

solicitud de nulidad enarbolada por el señor apoderado judicial del extremo convocado con estribo en los artículos 121 y numeral 1 del 133 del Código General del Proceso. Para arribar a dicho corolario, el Funcionario consideró, en lo cardinal<sup>1</sup>, no haberse declarado ninguna falta de jurisdicción o de competencia, como tampoco actuado después de ocurrida una situación de esa estirpe.

3.2. Inconforme con la decisión, el abogado formuló directamente recurso de apelación que se concedió en el acto<sup>2</sup>.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Como sustento de su solicitud revocatoria, relievó, en síntesis, que se incurrió en la causal de nulidad esgrimida, la cual se estructuró desde el momento a partir del cual el despacho empezó a adelantar actuaciones una vez precluido el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Expone, además, no compartir la tesis de la primera instancia, sobre la lectura del ordinal 1 del artículo 133 *ibídem*, pues en su “*criterio*”, cuando puso en conocimiento la situación y solicitó que el despacho se separara de conocimiento del asunto, está viciado de nulidad<sup>3</sup>.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. Como cuestión previa, debe precisar el Tribunal que el artículo 121 del Código General del Proceso establece que la instancia deberá resolverse en el lapso de un año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, término que a voces de la misma normativa podrá ser prorrogado una sola vez, por seis meses más.

---

<sup>1</sup> 03Audiencias. 09 AudienciaFolio832Mayo20-21. Mp4. Minuto 59:50 y siguientes

<sup>2</sup> Idem Minuto 1:08:10

<sup>3</sup> Minuto 1:06:15 y siguientes.

A su vez, la doctrina jurisprudencial de la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019, que se hizo referencia el *a-quo*, así como los litigantes, determinó, entre otros aspectos, la inexequibilidad de la expresión “...*de pleno derecho*...” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del restante inciso. Se fundamentó, en lo esencial, en que la invalidez allí prevista deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia. Es saneable en los términos de los artículos 132 y siguientes *Ibídem*. La misma declaratoria se adoptó respecto del inciso 2 del referido canon, en el sentido que la pérdida de competencia del Funcionario judicial sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura en los términos allí indicados.

5.2. En el caso que concita la atención, se relieva que la actuación remitida para su examen, refrenda, entre otros aspectos, que el libelo genitor fue sometido a reparto el 18 de julio de 2018<sup>4</sup>. Tras haberse inadmitido y subsanado, se admitió en auto del 29 de agosto de siguiente<sup>5</sup>. Los demandados fueron intimados el 4 de febrero de 2019<sup>6</sup>. Una vez surtido el traslado de rigor respecto de las defensas planteadas por los convocados, se citó a la audiencia prevista en el artículo 372 *ejusdem*<sup>7</sup>, para el 13 de agosto del mismo año<sup>8</sup>, luego se señaló el 22 de octubre siguiente, siendo reprogramada para el 16 de enero de 2020<sup>9</sup>. Así, en rigor, el término que alude la articulación en comento fenecía el 4 de febrero de 2020.

En la audiencia del 16 de enero de la anualidad anterior, se dispuso, entre otros aspectos, prorrogar la instancia por 6 meses<sup>10</sup>. Se volvió a fijar fecha para continuar el 29 de abril, la que no se adelantó por el

---

<sup>4</sup> Cuaderno 1. Folio 198 PDF

<sup>5</sup> Folio 221 pdf

<sup>6</sup> Folios 236 y 281 pdf

<sup>7</sup> Folio 616 pdf

<sup>8</sup> Folios 683 y 384

<sup>9</sup> Folio 723

<sup>10</sup> Folios 781 y 782

estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional. El 1 de julio del mismo año, se señaló el 19 de agosto para su celebración<sup>11</sup>, siendo allí evacuadas las fases que regula la disposición en comento, así como la prevista en el artículo 393 de la misma obra adjetiva, oportunidad en la que después de escuchar los correspondientes alegatos, se decretó prueba de oficio<sup>12</sup>.

Entonces, bajo ese norte de ideas, teniendo en consideración la prórroga anunciada, así como la suspensión de términos judiciales ocurrida entre el 12 de marzo al 30 de junio de 2020, según lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, en puridad, el hito acaeció el 4 de diciembre último pasado. El 16 de ese mismo mes, el Juzgado tuvo por agregados a los autos la comunicación proveniente de la Superintendencia de Sociedades, la cual se dispuso enviar a los litigantes mediante correo electrónico<sup>13</sup>. El profesional del derecho de los demandados, informó el 18 del mismo mes, que el link contentivo del expediente no se pudo abrir<sup>14</sup>, insistió el 12 de enero postrero<sup>15</sup>. Posteriormente, el 12 de febrero del año en curso, se señaló el 20 de mayo último para proseguir con la mencionada audiencia.

Mediante memorial presentado el 28 de abril de 2021, el procurador judicial de la pasiva<sup>16</sup>, impetró al despacho, declarar que perdió competencia por expiración del plazo para decidir la primera instancia, lo cual fue desestimado por el señor Juez en auto del 18 de mayo último, al anotar, en lo medular, que la situación fue saneada. Luego, como última actuación, se memora que en la audiencia celebrada el 20 del mismo mes, el apoderado judicial de los demandados, frente a esta decisión interpuso recurso de reposición, que fue negado en el acto. A continuación, impetró la solicitud de invalidez que igualmente

---

<sup>11</sup> Folio 785

<sup>12</sup> Folios 809 a 811.

<sup>13</sup> Folio 896.

<sup>14</sup> Folio 971

<sup>15</sup> Folio 975

<sup>16</sup> PFD 02CuadernoUnoParte2.pdf – folios 78 a 81

negó el a-quo.

5.3. Pues bien, efectuado el anterior recuento, el Tribunal no llega a conclusión distinta de la arribada por la primera instancia, en el sentido que la petición nulitiva no está llamada a prosperar, porque claramente se vislumbran actuaciones del litigante que permiten colegir su convalidación frente a la circunstancia reseñada, en tanto que actuó en dos oportunidades sin que la hubiera alegado. Por el contrario, las manifestaciones del togado en punto de tener conocimiento de las piezas procesales aducidas pero que no las pudo visualizar, permite colegir el interés en que se continuara con el diligenciamiento y la anuencia con lo hasta allí cursado. Empero, dos meses después optó por impetrar la pérdida de competencia.

Vistas así las cosas, no se comparte el disenso formulado por la censura, pues aunque si bien es cierto el lapso con el que contaba el Funcionario para resolver se encontraba vencido, también lo es que la invalidez no la planteó en esa oportunidad, por manera que ello encarna su saneamiento, a voces del artículo 136 del Código General del Proceso, en otros términos, esa situación debió exteriorizarse en el momento en que acaece el hecho generador del vicio, pero como ello no ocurrió, se insiste, el vicio quedó superado.

Al efecto, en un caso con similares aristas, en reciente providencia, la honorable Corte Suprema de Justicia, anotó que la determinación en torno a la convalidación *“...no resulta arbitraria o manifiestamente alejada del ordenamiento jurídico... En efecto, en la sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso y la executable condicionada del resto del inciso «en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General*

del Proceso».

*...En este caso, el Tribunal convocado consideró que, a partir de la ejecutoria de la sentencia de constitucionalidad, la norma procesal contenida en el inciso 6º del artículo 121 del Estatuto Procesal Civil no podía ser aplicada porque había sido expulsada del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, para cuando el ahora tutelante solicitó la nulidad con base en esa norma, ésta ya no operaba de pleno derecho y, adicionalmente, se había saneado porque ninguna de las partes propuso la nulidad en la fecha en que se configuró...”<sup>17</sup>.*

5.4. En ese orden de ideas, se impone entonces confirmar la providencia censurada. Se condenará en costas al apelante.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

### **RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** la decisión adoptada en la audiencia llevada a cabo el 20 de mayo de 2021, por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, que en su parte pertinente, negó la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de los demandados.

**6.2. CONDENAR** en costas de la instancia al apelante. Líquidense conforme al artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$850.000.00.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen,

---

<sup>17</sup> Sentencia STC8742-2021 del 15 de julio de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-02026-00. Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

previas las constancias del caso. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2e89a7ffcb19d2de0f42ddc1027b779e4b25b5ca676d17d748476ef**  
**eee84c4a**

Documento generado en 23/08/2021 04:14:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**